



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00142-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO CUMBIA, NIT. 901.203.274-1
DEMANDADO: NEWER JOSE PINEDA MARTINEZ C.C. 85.167.387

INFORME SECRETARIAL-. Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de oficiar al FONDO NACIONAL DE DAVIVIENDA y de medida cautelar embargo de remanente presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de oficiar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, con el fin de que dicha entidad inicie el procedimiento para la revocatoria de la asignación del subsidio por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa de vivienda gratuita. De la lectura de la solicitado, observa esta agencia judicial que es abiertamente improcedente, por tratarse de un asunto ajeno a lo debatido al interior del proceso, razón por la cual se denegará.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de oficiar al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los productos embargados, en especial los títulos judiciales libres y disponibles de propiedad del demandado **NEWER JOSE PINEDA MARTINEZ, C.C. 85.167.387**, en el proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Radicado: **08758-41-89-003-2022-00283-00**. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA EN JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría de enero de 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2240134ff5458d9b0e7ae6c8e70bf8b88aa2784ebc1a7ef872d3b3298a2572b**

Documento generado en 16/08/2023 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00124-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “VERCOOP” NIT. 900.881.278-4

**DEMANDADO: JOHANN ALBERTO DE LA CERDA BATALLA, C.C. 72.288.233 y ALEXANDER MAURICIO
DE LA CERDA BATALLA, C.C. 72.342.481**

CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Dieciseis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se recibió memorial de la apoderada judicial de la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciseis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la Dra. GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ, C.C. 1.129.527.903, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, allegó memorial de fecha 31 de julio de 2023, con el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la apoderada de la demandante, quien está legitimada para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

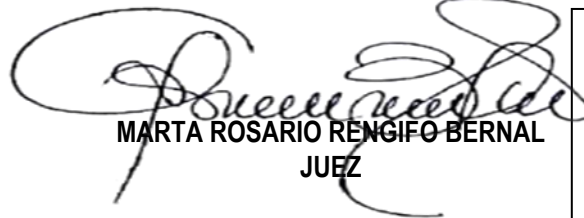
1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA “VERCOOP” NIT. 900.881.278-4** y como demandados **JOHANN ALBERTO DE LA CERDA BATALLA, C.C. 72.288.233** y **ALEXANDER MAURICIO DE LA CERDA BATALLA, C.C. 72.342.481**, por la obligación contenida en el Pagaré No. 001 de fecha 15 de noviembre de 2018.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Ordénese la devolución a la parte demandada de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes del despacho en el presente proceso, si los hubiere.
4. Sin condena en costas.
5. Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.
6. Archívese el expediente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2020-00124-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA “VERCOOP” NIT. 900.881.278-4
DEMANDADO: JOHANN ALBERTO DE LA CERDA BATALLA, C.C. 72.288.233 y ALEXANDER MAURICIO
DE LA CERDA BATALLA, C.C. 72.342.481
CON SENTENCIA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139010a4960975b4f858b0bf83833267d00e9884e30f53e05c349788e1092f78

Documento generado en 16/08/2023 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00099-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.S NIT 900.189.642-5

DEMANDADO: LACIDES ANIBAL BELEÑO MOLINARES C.C. 1082245517

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Dieciseis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el **DR. CAROLINA ABELLO OTALORA** en calidad de apoderada de parte demandante, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Dieciseis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **DR CAROLINA ABELLO OTALORA** en calidad de apoderado de parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago total de la obligación dentro del presente proceso SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LACIDES ANIBAL BELEÑO MOLINARES C.C 1082245517.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Ordénese el desglose del título valor en caso de ser solicitado, previa cancelación de arancel y anotación de ley, entréguesele a la parte demandada.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98101793bcc2c77c569257a96d17b3f39afb44519f5f5c195513f67e539cc88**

Documento generado en 16/08/2023 09:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2020-00331-00

PROCESO: EFECTIVIDAD DE GARNATIA REAL

DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT 900.406.472-1

DEMANDADO: ARLEDYS DEL CARMEN ARGUMEDO C.C. 1067860533

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señora Juez, a su Despacho proceso con solicitud de renuncia y poder que hace apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – Soledad, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte demandante **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** presenta memorial aportando poder otorgado al DR. **JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** mediante correo electrónico de fecha 23 Febrero del 2023.

Luego entonces, mediante correo electrónico de fecha 26 de junio del 2023, allega renuncia de poder que le hiciera al **DR. JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** y así mismo, poder que otorga a la **DRA. WENDY LORENA BELLO RAMIREZ**.

Reexaminado el expediente, se observa que al **DR JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ** quien presentó poder inicialmente, no se le había reconoció aun personería, por lo que no habría lugar, para acceder a aceptar la renuncia de poder presentada en 26 junio del 2023.

Pero si, se accederá a reconocer personería a la **DRA WENDY LORENA BELLO RAMIREZ**, por cuanto se constata que dicho poder se encuentra acorde a lo dispuesto en artículo 5 de ley 2213 de 2022 y artículo 74 del CGP, que a letra dice: PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...) y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.” (...)

Por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- Abstenerse de aceptar renuncia de poder al DR JOSE LUIS CARVAJAL MARTINEZ por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Reconocer personería a la DRA. WENDY LORENA BELLO RAMIREZ, identificada con la CC. 1.024.577.953 y portador de la CC. T.P. 349.686, inscrito su Correo electrónico: juridico@gSCO.com.co en SIRNA, como apoderado de la parte demandante dentro de los términos del poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67262c3cf417d14ddd467e043fa24a1a152c265cf9af65a4669e63f33f87942c**

Documento generado en 16/08/2023 03:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00188-00

RAD. INTERNO: 3334-M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. (hoy cesionario: PIEDAD BEATRÍZ ZARCO BARRIOS, C.C. 32.745.457

DEMANDADO: MARLA MERCEDES DÍAZ RAPALINO, C.C. 32.737.408 y HERNANDO ENRIQUE BERMEJO CASTAÑO, C.C. 73.266.961

INFORME SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la demandada solicita mediante memorial de fecha 10 de julio de 2023, que se requiera al secuestre e informa que el vehículo embargado y secuestrado se encuentra rodando y presenta comparendos por infracciones de tránsito y presuntas irregularidades por expedición de póliza SOAT, lo cual le causa perjuicio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la demandada **MARLA MERCEDES DÍAZ RAPALINO**, solicitó mediante memorial de fecha 10 de julio de 2023, que se requiera al secuestre del vehículo de placas **QH476** embargado y secuestrado en el presente proceso, manifestando que el mismo se encuentra rodando y presenta infracciones de tránsito cometidas con dicho bien, aportando pantallazos de las consultas, así como un estado de cuenta de impuestos y copia de denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación por tales hechos.

Una vez examinado el expediente, el despacho constata que el secuestre designado en el proceso es la Dra. **MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO, C.C. 30.568.100**, como consta en acta de diligencia de secuestro de fecha 23 de mayo de 2002, razón por la cual el despacho considera procedente acceder a requerirla para que rinda informe, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del C. G. P.

Así mismo, se ordenará requerir, por segunda vez, a la parte demandante **CHEVYPLAN S.A. (hoy cesionario: PIEDAD BEATRÍZ ZARCO BARRIOS)**, para que se ratifique del paz y salvo de la obligación y solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares aportado por la demandada **MARLA MERCEDES DÍAZ RAPALINO**, teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 14 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la secuestre designada, Dra. **MANUELA SEGUNDA VEGA TIRADO, C.C. 30.568.100**, Dirección: Calle 35A No. 8-34 Barranquilla, correo electrónico: mane29-5@hotmail.com, celular: 3114091278 – 3005477767, para que rinda informe, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del C. G. P. Oficiese.
2. **REQUERIR**, por segunda vez, a la parte demandante **CHEVYPLAN S.A. (hoy cesionario: PIEDAD BEATRÍZ ZARCO BARRIOS)**, para que se ratifique del paz y salvo de la obligación y solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares aportado por la demandada **MARLA MERCEDES DÍAZ RAPALINO**, teniendo en cuenta que a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento efectuado en auto del 14 de junio de 2023. Oficiese.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 EN JUZGADO DE CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2007-00188-00

RAD. INTERNO: 3334-M2-2016

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. (hoy cesionario: PIEDAD BEATRÍZ ZARCO BARRIOS, C.C. 32.745.457

DEMANDADO: MARLA MERCEDES DÍAZ RAPALINO, C.C. 32.737.408 y HERNANDO ENRIQUE BERMEJO CASTAÑO, C.C. 73.266.961

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, __ de Septiembre ____ de 2019

LA SECRETARIA

BFB

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc9ff70c6b203043833c993d3ae95285f360ba0b578eb9f9b94ee32d75d1cb5**

Documento generado en 16/08/2023 09:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2007-00492-00
RAD. INTERNO: 2997M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASARCOOP NIT:802.005.744-3
DEMANDADO: SINDULFO JIMENE PACHECO CC. 902.511
CESAR PINO AYALA CC. 810.367
ALEJANDRO DE LA ROSA CC. 3.702.601
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría de este Juzgado. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que el expediente que nos ocupa cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **22 de enero de 2008** y como última actuación auto que avoca conocimiento del proceso, datado **27 de julio de 2016**, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

El estatuto procesal señala que la terminación por Desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que, se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.¹

Para el caso que nos ocupa, el numeral 2 del art. 317 Código General del Proceso, establece que:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”, en concordancia con el literal b, que sostiene “b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años** (Negrillas del Despacho)*

En efecto, se encuentra inactivo, pues en el cuaderno principal se cuenta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha **22 de enero de 2008** y como última actuación, auto que avoca conocimiento del proceso, datado **27 de julio de 2016**, por lo que se han agotado los dos años, sin que se encuentre pendiente trámite alguno.

Por lo que el Despacho,

RESUELVE:

1. Décretese la terminación del presente proceso por “Desistimiento Tácito”, por haber permanecido inactivo en los términos establecidos por el Art. 317 Numeral 2 Literal b del C.G.P - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.
2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, si las hubiere.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2007-00492-00
RAD. INTERNO: 2997M-3-2016
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA ASARCOOP NIT:802.005.744-3
DEMANDADO: SINDULFO JIMENE PACHECO CC. 902.511
CESAR PINO AYALA CC. 810.367
ALEJANDRO DE LA ROSA CC. 3.702.601
CON SENTENCIA

- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.
- Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _ En la secretaría del
Juzgado a las

Soledad, _ _

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5e96077c5406467fc1f6acbfd895150c87efb660c5f3753f0781f564bd211f

Documento generado en 16/08/2023 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2010-0080000
RADICADO ORIGEN: 08-758-40-03-003-2010-00800
RADICADO INTERNO: 2208 M-3-2016
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COACOBRI
DEMANDADA: YURI CASTRO VILORIA

INFORME DE SECRETARIAL- Dieciséis (16) de Agosto dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Dr. NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ mediante memorial enviado al correo institucional solicita se le reconozca personería dentro del proceso de la referencia, se le comparta el expediente digital y la relación de títulos pagados por la parte demandada. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciséis (16) de Agosto dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ, presentó memorial al correo institucional se le reconozca personería dentro del proceso de la referencia, se le comparta el expediente digital y la relación de títulos pagados por la parte demandada

No obstante, revisada la solicitud presentada, se tiene que, en el proceso bajo estudio, el profesional del derecho si bien señala que actúa como apoderado judicial de la parte demandante, no es menos cierto que al revisar los anexos aportados con la solicitud de terminación, no se evidencia que el poder haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP), tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos; esto es,

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, debe indicarse, que si bien no es necesario presentación personal al mandato dado por los demandantes de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto que en aras de garantizar la voluntad del poderdante, así como la legitimidad para actuar, se hace necesario aportar un pantallazo que dé cuenta de las cadenas de mensajes de datos, que de conformidad con en el inciso 3ro del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas, esta agencia judicial mantendrá en secretaría la presente solicitud, hasta tanto la parte ejecutante subsane los defectos señalados.

En consecuencia,

RESUELVE.

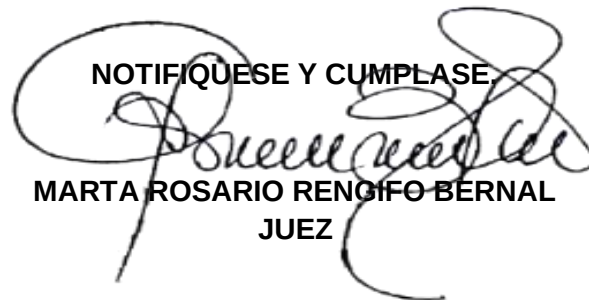


Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2010-0080000
RADICADO ORIGEN: 08-758-40-03-003-2010-00800
RADICADO INTERNO. 2208 M-3-2016
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COACOBRI
DEMANDADA: YURI CASTRO VILORIA

1. Mantener en secretaría el poder conferido al Dr. NELSON DAVID CORTINA MARQUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093
DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4aaf976f66ba9f691d746e86810296195cdc28d6834c3d4a42cc5bb26390f2aa

Documento generado en 16/08/2023 09:56:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-004-2013-0899-00
RADICADO INTERNO: 3166M-4-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIREYES 802.015.419-7
DEMANDADO: EDUARDO PACHECO ARIAS 19.610.314
CON SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).
Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita, se dé trámite de liquidación de crédito, la cual fue fijada en lista de fecha 14 de Junio del 2023, así mismo el demandado por medio de apoderad judicial allega nuevamente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto estante digital, que se allega el presente proceso con solicitud suscrita por el DR OSCAR AUGUSTO MALDONADO MARQUEZ, en calidad de APODERADO JUDICIAL de la parte demandante la liquidación de crédito:

SALDO DEL CREDITO						\$ 5.780.000,00
AÑO 2015						
Resolución	FECHA	Días	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1341	oct-15	31	29,00%	2,41%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.298,00
1341	nov-15	30	29,00%	2,41%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.298,00
1341	dic-15	31	29,00%	2,41%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.298,00
						\$ 417.894,00
AÑO 2016						
Resolución	FECHA	Días	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1788	ene-16	31	29,52%	2,46%	\$ 5.780.000,00	\$ 142.188,00
1788	feb-16	28	29,52%	2,46%	\$ 5.780.000,00	\$ 142.188,00
1788	mar-16	31	29,52%	2,46%	\$ 5.780.000,00	\$ 142.188,00
334	abr-16	30	30,81%	2,56%	\$ 5.780.000,00	\$ 147.968,00
334	may-16	31	30,81%	2,56%	\$ 5.780.000,00	\$ 147.968,00
334	jun-16	30	30,81%	2,56%	\$ 5.780.000,00	\$ 147.968,00
811	jul-16	31	32,01%	2,66%	\$ 5.780.000,00	\$ 153.748,00
811	ago-16	31	32,01%	2,66%	\$ 5.780.000,00	\$ 153.748,00
811	sep-16	30	32,01%	2,66%	\$ 5.780.000,00	\$ 153.748,00
1233	oct-16	31	32,99%	2,74%	\$ 5.780.000,00	\$ 158.372,00
1233	nov-16	30	32,99%	2,74%	\$ 5.780.000,00	\$ 158.372,00
1233	dic-16	31	32,99%	2,74%	\$ 5.780.000,00	\$ 158.372,00
						\$ 1.806.828,00
AÑO 2017						
Resolución	FECHA	Días	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1612	ene-17	31	33,51%	2,79%	\$ 5.780.000,00	\$ 161.262,00
1612	feb-17	28	33,51%	2,79%	\$ 5.780.000,00	\$ 161.262,00
1612	mar-17	31	33,51%	2,79%	\$ 5.780.000,00	\$ 161.262,00
488	abr-17	30	33,50%	2,79%	\$ 5.780.000,00	\$ 161.262,00
488	may-17	31	33,50%	2,79%	\$ 5.780.000,00	\$ 161.262,00

59 No 66 - 86 oficina 105 / Barranquilla
éfono: 3869705 ext. 1051
7 3781024

Reducir						
907	jun-17	30	33,50%	2,79%	\$ 5.780.000,00	\$ 161.262,00
907	jul-17	31	32,97%	2,74%	\$ 5.780.000,00	\$ 158.372,00
907	ago-17	31	32,97%	2,74%	\$ 5.780.000,00	\$ 158.372,00
907	sep-17	30	32,22%	2,68%	\$ 5.780.000,00	\$ 154.904,00
1298	oct-17	31	31,73%	2,64%	\$ 5.780.000,00	\$ 152.592,00
1298	nov-17	30	31,44%	2,62%	\$ 5.780.000,00	\$ 151.436,00
1298	dic-17	31	31,16%	2,59%	\$ 5.780.000,00	\$ 149.702,00
						\$ 1.892.950,00
AÑO 2018						
Resolución	FECHA	Días	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1298	ene-18	31	31,04%	2,58%	\$ 5.780.000,00	\$ 149.124,00
1298	feb-18	28	31,52%	2,62%	\$ 5.780.000,00	\$ 151.436,00
1298	mar-18	31	31,02%	2,58%	\$ 5.780.000,00	\$ 149.124,00
398	abr-18	30	30,72%	2,56%	\$ 5.780.000,00	\$ 147.968,00
398	may-18	31	30,66%	2,55%	\$ 5.780.000,00	\$ 147.390,00
398	jun-18	30	30,42%	2,53%	\$ 5.780.000,00	\$ 146.234,00
820	jul-18	31	30,05%	2,50%	\$ 5.780.000,00	\$ 144.500,00
820	ago-18	31	29,91%	2,49%	\$ 5.780.000,00	\$ 143.922,00
820	sep-18	30	29,78%	2,48%	\$ 5.780.000,00	\$ 143.344,00
1294	oct-18	31	29,45%	2,45%	\$ 5.780.000,00	\$ 141.610,00
1294	nov-18	30	29,24%	2,43%	\$ 5.780.000,00	\$ 140.454,00
1294	dic-18	31	29,10%	2,42%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.876,00
						\$ 1.744.982,00
AÑO 2019						
Resolución	FECHA	Días	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1872	ene-19	31	28,74%	2,39%	\$ 5.780.000,00	\$ 138.142,00
1872	feb-19	28	29,55%	2,46%	\$ 5.780.000,00	\$ 142.188,00
1872	mar-19	31	29,06%	2,42%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.876,00
389	abr-19	30	28,98%	2,41%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.298,00
389	may-19	31	29,01%	2,41%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.298,00
389	jun-19	30	28,95%	2,41%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.298,00
829	jul-19	31	28,92%	2,41%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.298,00
1018	ago-19	31	28,98%	2,41%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.298,00
1145	sep-19	30	28,98%	2,41%	\$ 5.780.000,00	\$ 139.298,00
1293	oct-19	31	28,65%	2,38%	\$ 5.780.000,00	\$ 137.564,00
1474	nov-19	30	28,55%	2,37%	\$ 5.780.000,00	\$ 136.986,00
1603	dic-19	31	28,37%	2,36%	\$ 5.780.000,00	\$ 136.408,00
						\$ 1.666.952,00
AÑO 2020						
Resolución	FECHA	Días	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1768	ene-20	31	28,10%	2,34%	\$ 5.780.000,00	\$ 135.252,00
94	feb-20	28	28,59%	2,38%	\$ 5.780.000,00	\$ 137.564,00
205	mar-20	31	28,43%	2,36%	\$ 5.780.000,00	\$ 136.408,00
351	abr-20	30	28,04%	2,33%	\$ 5.780.000,00	\$ 134.674,00
437	may-20	31	27,29%	2,27%	\$ 5.780.000,00	\$ 131.206,00
505	jun-20	30	27,18%	2,26%	\$ 5.780.000,00	\$ 130.628,00
605	jul-20	31	27,18%	2,26%	\$ 5.780.000,00	\$ 130.628,00

59 No 66 - 86 oficina 105 / Barranquilla



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

685	ago-20	31	27,44%	3,66%	\$ 5.780.000,00	\$ 211.548,00
769	sep-20	30	27,53%	2,29%	\$ 5.780.000,00	\$ 132.362,00
869	oct-20	31	27,14%	2,26%	\$ 5.780.000,00	\$ 130.629,00
947	nov-20	30	26,76%	2,23%	\$ 5.780.000,00	\$ 128.894,00
1034	dic-20	31	26,19%	2,18%	\$ 5.780.000,00	\$ 126.004,00
						\$ 1.665.796,00
AÑO 2021						
Resolución	FECHA	Días	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1215	ene-20	31	25,98%	2,16%	\$ 5.780.000,00	\$ 124.848,00
64	feb-20	29	26,31%	2,19%	\$ 5.780.000,00	\$ 126.582,00
161	mar-21	31	26,12%	2,17%	\$ 5.780.000,00	\$ 125.426,00
305	abr-21	30	25,97%	2,16%	\$ 5.780.000,00	\$ 124.848,00
407	may-21	31	25,83%	2,15%	\$ 5.780.000,00	\$ 124.270,00
509	jun-21	30	25,82%	2,15%	\$ 5.780.000,00	\$ 124.270,00
622	jul-21	31	25,77%	2,14%	\$ 5.780.000,00	\$ 123.692,00
804	ago-21	31	25,86%	2,15%	\$ 5.780.000,00	\$ 124.270,00
931	sep-21	30	25,79%	2,14%	\$ 5.780.000,00	\$ 123.692,00
1095	oct-21	31	25,62%	2,13%	\$ 5.780.000,00	\$ 123.114,00
1259	nov-21	30	25,91%	2,15%	\$ 5.780.000,00	\$ 124.270,00
1405	dic-21	31	26,19%	2,18%	\$ 5.780.000,00	\$ 126.004,00
						\$ 1.370.438,00
AÑO 2022						
Resolución	FECHA	Días	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1597	ene-22	31	26,49%	2,21%	\$ 5.780.000,00	\$ 127.593,50
143	feb-22	29	27,45%	2,29%	\$ 5.780.000,00	\$ 132.217,50
256	mar-22	31	27,71%	2,31%	\$ 5.780.000,00	\$ 133.469,83
382	abr-22	30	28,58%	2,38%	\$ 5.780.000,00	\$ 137.660,33
498	may-22	31	29,57%	2,46%	\$ 5.780.000,00	\$ 142.428,83
617	jun-22	30	30,60%	2,55%	\$ 5.780.000,00	\$ 147.390,00
801	jul-22	31	31,92%	2,66%	\$ 5.780.000,00	\$ 153.748,00
973	ago-22	31	33,32%	2,78%	\$ 5.780.000,00	\$ 160.491,33
1126	sep-22	30	35,25%	2,94%	\$ 5.780.000,00	\$ 169.787,50
1095	oct-21	31	36,92%	3,08%	\$ 5.780.000,00	\$ 177.831,33
1259	nov-21	30	38,67%	3,22%	\$ 5.780.000,00	\$ 186.260,50
1715	dic-21	31	41,46%	3,46%	\$ 5.780.000,00	\$ 199.699,00
						\$ 1.868.577,67
AÑO 2023						
Resolución	FECHA	Días	Int.Mora	Tasa Max Mora Mes	Capital	Valor
1968	ene-23	31	45,27%	3,77%	\$ 5.780.000,00	\$ 218.050,50
100	feb-23	31	45,27%	3,77%	\$ 5.780.000,00	\$ 217.906,00
236	mar-23	31	46,26%	3,85%	\$ 5.780.000,00	\$ 222.530,00
	abr-23	31	47,09%	3,92%	\$ 5.780.000,00	\$ 226.576,00
						\$ 885.062,50
INTERESES MORATORIOS:						\$ 13.319.480,17
TOTAL, ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO						\$ 13.319.480,17

ra 59 No 66 - 86 oficina 105 / Barranquilla

La anterior liquidación de crédito fue fijada en lista en fecha 14 de junio del 2023.

Se observa que el demandado **EDUARDO PACHECO ARIAS** allega escrito haciendo oposición a la liquidación de crédito y solicitando nuevamente la terminación del proceso por pago total, por medio de apoderada judicial.

Una vez estudiada la solicitud se evidencia lo siguiente:

Que se anexa poder sin el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2023 y/o artículo 74 del CGP, que dice así: Artículo 5 de la ley 2213 del 2022 que dice: (...) ·ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación **judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (...) y artículo 74 del CGP, que dice así: (...) “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” (...), siendo que no se demuestra el reenvío de mensaje de datos, trazabilidad de envío que hace el demandado a la apoderada o viceversa.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

Que teniendo en cuenta lo anterior, no es accesible el estudio del escrito presentado, no obstante, se hace entrever, que la oposición de la liquidación no es accesible por no encontrarse presentado acorde a lo dispuesto al numeral segundo del artículo 446 del CGP, que dice. “2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. “

Así mismo se denota la insistencia de la solicitud de terminación del proceso de parte del demandado, de lo cual se revela, que no prestó atención a lo plasmado en auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), en cuanto a la liquidación de crédito y consecuentemente terminación del proceso.

Luego, encontrándose pendiente por resolver liquidación de crédito adicional de fecha 1 de octubre del 2015 a 31 de abril del 2023, actualizada y aportada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se observa que la liquidación de crédito aportada se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral tres (3) del artículo 446 del CGP que dice así: (...) “1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (...), ajustada a derecho, y como quiera que no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por todo lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito actualizada del presente proceso presentada por la parte demandante en fecha 26 de mayo del 2023, por valor total de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 13.319.480,17)**, hasta el 31 de Abril de 2023, la misma incluye capital, liquidación anteriormente aprobada e intereses moratorios actualizados.

2. Abstenerse de reconocer personería a la DRA LAURA MARCELA RUA BOLAÑO como apoderada judicial al demandado y en consecuencia no será escuchado lo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859fc8a8c2d65fc5d0f325032423e45f1a512ddd80d836ca87e5712a10e04859**

Documento generado en 16/08/2023 12:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT No. 900.364.951-6
DEMANDADOS: IDANIA MORALES C.C. 26.867.205
RAUL AGAMEZ PEÑATA C.C. 72.227.775

INFORME DE SECRETARIAL, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver la solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, para lo cual aporta la constancia de notificación del demandado.

Una vez verificado el expediente que nos ocupa, se observa que la entidad **COOPERATIVA COOUNION NIT No. 900.364.951-6** presentó demanda ejecutiva contra **IDANIA MORALES C.C. 26.867.205** y **RAUL AGAMEZ PEÑATA C.C. 72.227.775**, la cual se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 18 de enero de 2022.

En lo que concierne a la notificación de la demandada **IDANIA MORALES**, se tiene que fue enviado a la dirección electrónica PISCIALALIMAESFO@HOTMAIL.COM correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se allegó, el certificado por AM Mensajes S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347

REMITENTE:

DESTINATARIO:

ASUNTO:

RADICADO :

JUZGADO :

E-MAIL DEL JUZGADO :

DEPARTAMENTO JUZGADO :

CIUDAD JUZGADO :

ARTICULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA :

NATURALEZA DEL PROCESO :

HORARIO DE JUZGADO :

DIAS PARA INICIAR TERMINOS (EN NUMEROS E.J: 20) :

ANEXO :

FECHA PROVIDENCIA 1 :

DOCUMENTO QUE SE PROFIERE :

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA

IDANIA MORALES

RAD. 2021-00375 COOUNION vs. IDANIA MORALES Y OTRO

2021-00375

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

J04PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

ATLÁNTICO

SOLEDAD

ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806

EJECUTIVO SINGULAR

8 A.M. A 12 M. - 1 P.M. A 5 P.M.

2

COPIA INFORMAL DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO

2022-01-18

MANDAMIENTO DE PAGO

CUERPO DEL MENSAJE:

Buenos días, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COOUNION me permito enviar formato de notificación al demandado IDANIA MORALES y RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, el proceso de referencia 2021-00375, con el fin de notificar la existencia del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, con correo electrónico habilitado para su comunicación j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, según decreto 806 de 2020. Se adjunta formato de notificación, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL:

FECHA DE ELABORACION:

FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN:

FECHA DE APERTURA:

FECHA DE ÚLTIMA APERTURA:

IP DEL SISTEMA DE INFORMACION

DESDE DONDE SE DESCARGARON:

Correo Abierto/Leído y los Documentos Adjuntos Fueron Descargados

23 de Marzo de 2022 a las 10:09:50

23 de Marzo de 2022 a las 10:09:54

23 de Marzo de 2022 a las 10:53:44

23 de Marzo de 2022 a las 10:53:45

181.78.0.34

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf	Descargado	2022-03-23 10:15:38	2022-03-23 10:46:21
1. DEMANDA.pdf	Descargado	2022-03-23 10:20:55	2022-03-23 10:49:50

En cuanto a la notificación del demandado **RAUL AGAMEZ PEÑATA**, se tiene que fue enviado a la AVM

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

ISO 9001
icontec
No. SC5780 - 4

CERTIFICADO
ICNet
No. GP 059 - 4

NTCGP 1000
icontec
No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT No. 900.364.951-6
DEMANDADOS: IDANIA MORALES C.C. 26.867.205
RAUL AGAMEZ PEÑATA C.C. 72.227.775

dirección electrónica MOLINAM@GMAIL.COM; RAULJESUS27@HOTMAIL.COM correo electrónico aportado por la parte demandante en el acápite de notificaciones de la demanda. Para tal efecto, se allegó, el certificado por AM Mensajes S.A.S., donde se evidencia el respectivo acuso de recibido así:

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347

REMITENTE: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA EMAIL: asesorias_legales2017@hotmail.com
DESTINATARIO: RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA EMAIL: MOLINAM@GMAIL.COM
ASUNTO: RAD. 2021-00375 COOUNION vs. IDANIA MORALES Y OTRO
RADICADO: 2021-00375
JUZGADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
E-MAIL DEL JUZGADO: J04PRPCSOLEDA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEPARTAMENTO JUZGADO: ATLÁNTICO
CIUDAD JUZGADO: SOLEDAD
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA: ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
HORARIO DE JUZGADO: 8 A.M. A 12 M. - 1 P.M. A 5 P.M.
DÍAS PARA INICIAR TERMINOS (EN NÚMEROS E.J. 20): 2
ANEXO: COPIA INFORMAL DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA PROVIDENCIA 1: 2022-01-18
DOCUMENTO QUE SE PROPIERE: MANDAMIENTO DE PAGO

CUERPO DEL MENSAJE: Buenos días, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COOUNION me permito enviar formato de notificación al demandado IDANIA MORALES y RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, el proceso de referencia 2021-00375, con el fin de notificar la existencia del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, con correo electrónico habilitado para su comunicación (j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co, según decreto 806 de 2020. Se adjunta formato de notificación, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL: Correo Electrónico Enviado y Dejado en el Correo del Destinatario
FECHA DE ELABORACION: 23 de Marzo de 2022 a las 10:09:58
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 23 de Marzo de 2022 a las 10:10:03

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf	Sin Descargar		
1. DEMANDA.pdf	Sin Descargar		
Notificación enviada Para RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA	Sin Descargar		

CERTIFICACIÓN DE ENVÍO, ENTREGA Y ACUSE DE RECIBO MENSAJE DE DATOS REALIZADO POR LA PLATAFORMA DE ENVÍOS ELECTRÓNICOS: <https://procesos.controlatuproceso.com> DE: AMMENSAJES CON LICENCIA MIN TIC. 03297 REGISTRO. POSTAL C.R.C. 0347

REMITENTE: RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA EMAIL: asesorias_legales2017@hotmail.com
DESTINATARIO: RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA EMAIL: RAULJESUS27@HOTMAIL.COM
ASUNTO: RAD. 2021-00375 COOUNION vs. IDANIA MORALES Y OTRO
RADICADO: 2021-00375
JUZGADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD
E-MAIL DEL JUZGADO: J04PRPCSOLEDA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
DEPARTAMENTO JUZGADO: ATLÁNTICO
CIUDAD JUZGADO: SOLEDAD
ARTÍCULO / TIPO DE CORRESPONDENCIA: ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
HORARIO DE JUZGADO: 8 A.M. A 12 M. - 1 P.M. A 5 P.M.
DÍAS PARA INICIAR TERMINOS (EN NÚMEROS E.J. 20): 2
ANEXO: COPIA INFORMAL DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO
FECHA PROVIDENCIA 1: 2022-01-18
DOCUMENTO QUE SE PROPIERE: MANDAMIENTO DE PAGO

CUERPO DEL MENSAJE: Buenos días, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Cooperativa COOUNION me permito enviar formato de notificación al demandado IDANIA MORALES y RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA, el proceso de referencia 2021-00375, con el fin de notificar la existencia del proceso que cursa en su contra en el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, con correo electrónico habilitado para su comunicación (j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co, según decreto 806 de 2020. Se adjunta formato de notificación, copia del mandamiento de pago y copia de la demanda y sus anexos.

TRAZABILIDAD DE TRASMISION Y RECIBIDO DEL MENSAJE DE DATOS

ESTADO ACTUAL: Correo Abierto/Leído por el Destinatario
FECHA DE ELABORACION: 23 de Marzo de 2022 a las 10:10:07
FECHA DE ENVÍO Y RECEPCIÓN: 23 de Marzo de 2022 a las 10:10:12
IP DEL SISTEMA DE INFORMACION DESDE DONDE SE DESCARGARON: 191.95.27.213

DOCUMENTOS ADJUNTOS

DOCUMENTO	ESTADO	FECHA DE DESCARGA	ÚLTIMA DESCARGA
2. MANDAMIENTO DE PAGO.pdf	Sin Descargar		
1. DEMANDA.pdf	Sin Descargar		
Notificación enviada Para RAUL JESUS AGAMEZ PEÑATA	Sin Descargar		

Así las cosas, y de acuerdo a lo reglado por la ley 2213 de 2022 que a la letra reza:

“ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00375-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOUNION NIT No. 900.364.951-6
DEMANDADOS: IDANIA MORALES C.C. 26.867.205
RAUL AGAMEZ PEÑATA C.C. 72.227.775

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso”

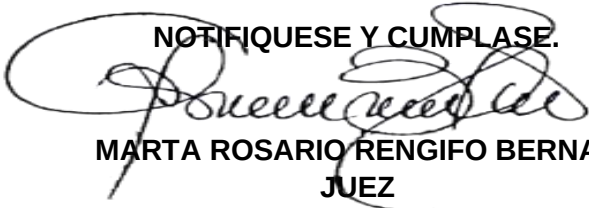
Y transcurrido el término indicado para tal efecto, sin que haya hecho, uso del término concedido por la ley para contestar la demanda, presentar excepciones o recursos, por lo que este Despacho está en el deber de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2.012 que reza:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Por lo que, se,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **IDANIA MORALES C.C. 26.867.205** y **RAUL AGAMEZ PEÑATA C.C. 72.227.775** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.
3. Requierase a las partes para que practiquen la liquidación de crédito conforme a lo establecido en el art. 446 del C.G.P
4. Condénese en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria.
5. Notifíquese el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3e24dd3c90b2d6fac954de4ddcb3524752a0942a04b75e4506281c7d30f1e5**

Documento generado en 16/08/2023 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 087584189-004-2019-00154-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAIN ANGEL CERRO
DEMANDADO: EDWIN MONTERO FONTALVO C.C. 72.056.452
LUIS MONTERO ARRIETA C.C. 8.569.107
ZUNILDA GONZALEZ CHARRIS C.C. 22.651.934

INFORME DE SECRETARIAL- Dieciseis (16) de Agosto dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante por medio del Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ DAVILA obrando en calidad de apoderado judicial solicitó la terminación del proceso por transacción. Sírvese proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciseis (16) de Agosto dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ DAVILA, presentó memorial al correo institucional solicitando la terminación del proceso por la transacción realizada entre las partes.

No obstante, revisada la solicitud presentada, se tiene que, en el proceso bajo estudio, el profesional del derecho si bien señala que actúa como apoderado judicial de la parte demandante, no es menos cierto que al revisar los anexos aportados con la solicitud de terminación, no se evidencia que el poder haya sido presentado personalmente ante el Juez, notario u oficina judicial de apoyo (inciso 2 artículo 74 del CGP), tampoco reúne los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para considerar que dicho poder ha sido conferido mediante mensaje de datos; esto es,

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así mismo, debe indicarse, que si bien no es necesario presentación personal al mandato dado por los demandantes de acuerdo a la norma en cita, no es menos cierto que en aras de garantizar la voluntad del poderdante, así como la legitimidad para actuar, se hace necesario aportar un pantallazo que dé cuenta de las cadenas de mensajes de datos, que de conformidad con en el inciso 3ro del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Por otra parte, se tiene que, el Dr. JORGE ENRIQUE MUÑOZ DAVILA, al solicitar la terminación del proceso, manifiesta la existencia de una transacción realizada entre las partes, no obstante, no fue aportado el acuerdo celebrado entre las partes, a fin de que el despacho verifique que la petición presentada cumpla con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Así las cosas, esta agencia judicial mantendrá en secretaría la presente solicitud, hasta tanto la parte ejecutante subsane los defectos señalados.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2019-00154-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EFRAIN ANGEL CERRO
DEMANDADO: EDWIN MONTERO FONTALVO C.C. 72.056.452
LUIS MONTERO ARRIETA C.C. 8.569.107
ZUNILDA GONZALEZ CHARRIS C.C. 22.651.934

En consecuencia,

RESUELVE.

1. Mantener en secretaría la solicitud de terminación presentada por la parte actora, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e50ef0fa5035e7c89a86d94595ea6de319f280448900c282e0f200b22d0dc1d**

Documento generado en 16/08/2023 09:56:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00877-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VIVA TU CREDITO S.A.S NIT No. 901.239.411-1

DEMANDADO: LILIANA TERESA PARDO GONZALEZ C.C 44.155.940

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el **DR. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** en calidad de apoderado de parte demandante, presentó memorial, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,
Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **DR ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** en calidad de apoderado de parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por pago total de la obligación dentro del presente proceso VIVA TU CREDITO S.A.S. contra LILIANA TERESA PARDO GONZALEZ.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. No se condenará en Costas.
4. Ordénese el desglose del título valor en caso de ser solicitado, previa cancelación de arancel y anotación de ley, entréguesele a la parte demandada.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9701e9293e28f0cf7bb17d522ea6c71ea4a82e91b18e890b8682f55fe161ae**
Documento generado en 16/08/2023 09:56:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00323-00

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: KELLY MARGARITA TRUYOL OLIVARES

DEMANDADO: FAMILIAS CON FUTURO IPS Y FERNANDO ANDRADE CARRILLO

INFORME SECRETARIAL. Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para la realización de audiencia en el proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la audiencia programada para el día 22 de febrero de 2023 no pudo llevarse a cabo dada la inasistencia de las partes, por lo que el despacho ordenará fijar nueva fecha.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de contestar la demanda (según el caso), conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, práctica de pruebas solicitadas por demandante y demandados, y fallo, de conformidad con los artículos 71, 77, 80 y 81 C.P.T., para el día veintitrés (23) de agosto de 2023 a las 2:00 pm.
2. DAR TRASLADO a los solicitantes de un instructivo y recomendaciones que deben seguir, a fin de que pueda realizarse la audiencia virtual en la plataforma TEAMS o LIFESIZE, por lo tanto, en caso de tener alguna inquietud se les solicita comunicarse con anticipación a los canales de atención virtual que pueden ser visualizados a pie de página de este documento.
3. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual TEAMS o LIFESIZE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Marta Rosario Rengifo Bernal

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfb1f818d531b881eec6c023ae5d9232e7011c26c3aca9fe5c7e32c2dfe84ff**
Documento generado en 16/08/2023 09:56:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

Radicado: 08758-40-03-002-2013-00371

Radicado Interno: 013M2-2017

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: LEDYS CASTILLO HOY CESIONARIO EDITH ALCALA BALLESTAS

Demandado: LUZ ESTELLA FERNANDEZ VELEZ c.c. 60.314.250

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad

INFORME SECRETARIAL.- Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia. Informándole que la SECRETARIA DE GOBIERNO de la ALCALDIA DE SOLEDAD, allegó al proceso a fin devolver el despacho comisorio de DILIGENCIA DE SECUESTRE debidamente diligenciado. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
LA SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD –
Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).**

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que la SECRETARIA DE GOBIERNO de la ALCALDIA DE SOLEDAD por medio del correo electrónico secretariadegobierno@soledad-atlantico.gov.co, allegó al proceso a fin devolver el despacho comisorio de DILIGENCIA DE SECUESTRE debidamente diligenciado en fecha 19 de noviembre del 2021.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD	 GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD	
DILIGENCIA DE SECUESTRO DE INMUEBLE		
En soledad a los 19 días del mes de noviembre del 2021, estando en audiencia la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el suscrito asesor del despacho en atención a la comisión de secretaría de gobierno y las facultades concedidas por el Decreto 236 del 2020 emanado del despacho del alcalde municipal de soledad, procede a trasladarse hasta el inmueble ubicado en la calle 34 No. 38D-10 de soledad, con el fin de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 31 emanado del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, donde aparece como demandante LEDYS CASTILLO Hoy cesionario EDITH ALCALA BALLESTAS y demandado LUZ ESTELA FERNANDEZ VELEZ cuya radicación No.2013-00371-00 comisión que ordena EL SECUESTRO del bien inmueble cuya matrícula inmobiliaria es No. 041-56444 de la oficina de registros de instrumentos públicos de soledad; una vez allí en el lugar de la diligencia fuimos recibidos por: ROSMIRA SINNING LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32710910, quien manifiesta estar en el predio desde hace 11 años, quien nos permitió el ingreso al interior del inmueble y se le hizo saber el motivo de nuestra presencia, seguidamente se procede a solicitar la presencia del secuestre nombrado mediante auto anterior JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA identificado con la cedula de ciudadanía No.72208929 de Barranquilla Miembro de la lista de auxiliares de la justicia, a quien el despacho le da la debida posesión y acepta el cargo y cumplir bien y fielmente con la labor asignada, seguidamente se procede a la identificación del inmueble por sus medidas y linderos las cuales se encuentran contenidas en el certificado de tradición lote 14 de la manzana 91 urbanización costa hermosa, NORTE 15.25 MTRS, SUR: 15.25 MTRS, ESTE Y OESTE 7 MTRS, los linderos descritos en la escritura 658 de marzo 25-87 notaria segunda de barranquilla, seguidamente se procede a dejar constancia de las comodidades y el estado de conservación casa de un piso que consta de terraza exterior protegida con reja de hierro, en su fachada puerta principal de madera con reja de hierro, ventanas corredizas de aluminio y vidrio, internamente sala comedor, cocina, tres habitaciones con sus puertas, un baño enchapado con sus accesorios, patio con zona de labores, techo de eternit y madera con cielo raso de laminas de asbesto, pisos de baldosas de cemento, puerta de salida al patio con reja, con caja de aire al lado derecho del inmueble, el inmueble se encuentra en buen estado de conservación. En este estado de la diligencia el suscrito comisionado, decreta al secuestro del inmueble identificado y relacionado y hace entrega del mismo de manera real y material al secuestre nombrado, quien manifiesta que se reserva el derecho a la custodia del bien y deja como depositario provisional a la persona que nos recibió ROSMIRA SINNING LOPEZ, con las advertencias del caso, No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron.		
 JORGE SERNA MORALES ASESOR COMISIONADO	 JOSE GERMAN AHUMADA SECUESTRE	 ROSMIRA SINNING QUIÉN NOS RECIBE
 DAVID PEREZ BARBAS DELGADO SEC. GOBIERNO		
Sede Granabastos, Kilómetro 4, Avenida Murillo Soledad, Colombia TELÉFONO (+5) 328 2445 alcaldia@soledad-atlantico.gov.co www.soledad-atlantico.gov.co		
Correo: juridica@grupogeece.com		



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE
MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

En consecuencia a lo anterior, se ordenará agregar al expediente mediante como indica el artículo 596 del CGP, que dice: (...) “2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.” (...), el artículo 309 del CGP, que dice: (...) “2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias” (...) y numeral 2 del artículo 40 del CGP, que dice: (...) “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición.”

En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

1. Agregar al expediente Despacho COMISORIO DE EMBARGO Y SECUESTRO dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de radicado de origen N° **08758-40-03-002-2013-00371** y **Radicado Interno: 013M2-2017** donde funge como **LEDYS CASTILLO HOY CESIONARIO EDITH ALCALA BALLESTAS y Demandado: LUZ ESTELLA FERNANDEZ VELEZ**, en el cual se hizo la diligencia de secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 040-184174 hoy 041-56444, de propiedad de los ejecutados LUZ ESTELLA FERNANDEZ VELEZ c.c. 60.314.250, ubicado en la Calle 34 No. 38 D – 10 Lote 14 Manzana 91 Urbanización Costa Hermosa, en jurisdicción del municipio de Soledad. debidamente diligenciado y con sus correspondientes anexos, para lo previsto en el inciso 2º del artículo 309 y 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56074be9af77f8d65c52b0c5ba5e13c33dde218baa7c7152fb56cc4e080175c7**

Documento generado en 16/08/2023 09:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00690-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ C.C No. 49.763.121

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ**, actuando en nombre propio, contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DIGNIDAD HUMNA E INTEGRIDAD FISICA**.
Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ**, actuando en nombre propio, contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DIGNIDAD HUMNA E INTEGRIDAD FISICA**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de acuerdo a los hechos expuestos en la acción de tutela, esta agencia judicial opta la necesidad de VINCULAR a las siguientes entidades: ALTAMED IPS S.A.S., CLINICA LOS NOGALES S.A.S., INVERSIONES NUEVO SER S.A.S., UNION VITAL S.A., INSTITUO FRANKLIN D ROSEVELT, CLINICA RETORNAR S.A.S., por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario, en consecuencia sírvanse de rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación.

Por otro parte, en el libelo genitor la accionante indica que ha solicitado a la accionada emitir renovación de las ordenes, autorizaciones y gastos de traslado a la ciudad de Bogotá, al no contar con los recursos económicos necesarios para el traslado, así mismo manifiesta que, interpuso queja ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por todo lo anterior, esta dependencia ordenará oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.

Por otro lado, la accionante indica que instauro tutela en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, Rad: 2014-01404-01, lo que permitió a esta dependencia Judicial, conocer la existencia de otras Acciones de Tutela en contra de SALUD TOTAL E.P.S., Por lo que, atendiendo la obligación que tiene el Juez Constitucional de integrar en debida forma el contradictorio y las pruebas que a bien requiera para el análisis integral del caso puesto a su conocimiento, y en aras de evitar una eventual nulidad por vulneración al Derecho al Debido Proceso, este despacho judicial, ordenará requerir a los siguientes despachos judiciales: Juzgado 3º Civil Municipal de Oralidad, radicado N° 08 0014023003201401401400, con fallo de segunda instancia por el Juzgado 10 Civil del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00690-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ C.C No. 49.763.121

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

Circuito de Barranquilla, Radicado 201401404-01; Juzgado Primero Penal Municipal De Adolescentes Con Función De Control De Garantías De Barranquilla radicado N° 08001407100120220012500, a fin de que remitan los expedientes digitales, con el fin de tenerlo como prueba en el presente trámite tutelar.

Por lo tanto, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ**, actuando en nombre propio, contra **SALUD TOTAL E.P.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, DIGNIDAD HUMNA E INTEGRIDAD FISICA**.
2. **OFICIAR**: a la **SALUD TOTAL E.P.S.**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Vincúlese a las entidades **ALTAMED IPS S.A.S., CLINICA LOS NOGALES S.A.S., INVERSIONES NUEVO SER S.A.S., UNION VITAL S.A., INSTITUO FRANKLIN D ROSEVELT, CLINICA RETORNAR S.A.S.**, a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario; en consecuencia, sírvanse de rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación
5. **OFICIAR**: a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en consecuencia, se remitirá copia de la Acción de tutela para que presenten el informe pertinente.
6. **REQUERIR** a los despachos judiciales **JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Y JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA**, para que sean remitidos a la mayor brevedad los expedientes digitales de los radicados anteriormente mencionados conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00690-00

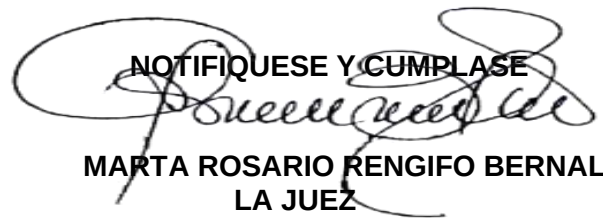
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ARMINDA ISABEL POLO GOMEZ C.C No. 49.763.121

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

7. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ceb2d75c43a5cf5522748a0d46786132fcd41608e01e4aa8e001845612f7f8a

Documento generado en 16/08/2023 09:56:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00693-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: DIOGENES ENRIQUE ANTONIO CAEZ CAEZ C.C. 18.761.521

Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD (IMTRASOL)

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Dieciséis (16) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente **ACCION DE TUTELA**, instaurada por **DIOGENES ENRIQUE ANTONIO CAEZ CAEZ**, actuando en nombre propio, contra **TRANSITO DE SOLEDAD (IMTRASOL)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Dieciséis (16) de agosto de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por **DIOGENES ENRIQUE ANTONIO CAEZ CAEZ**, actuando en nombre propio, contra **TRANSITO DE SOLEDAD (IMTRASOL)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

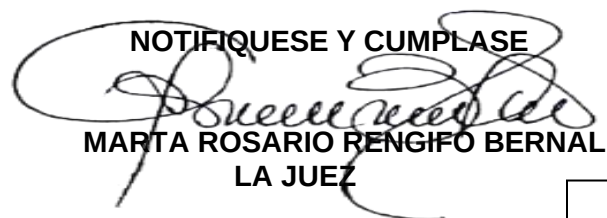
- 1. ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por **DIOGENES ENRIQUE ANTONIO CAEZ CAEZ**, actuando en nombre propio, contra **TRANSITO DE SOLEDAD (IMTRASOL)**, por la presunta vulneración del derecho fundamental **DE PETICIÓN**.
- 2. OFICIAR:** a **TRANSITO DE SOLEDAD (IMTRASOL)** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
- 3.** Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00693-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: DIOGENES ENRIQUE ANTONIO CAEZ CAEZ C.C. 18.761.521
Accionado: TRANSITO DE SOLEDAD (IMTRASOL)

4. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la
secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aec4ef91440b05e69aed793e366af65dcf17ef761d32cbbb8d2bb4a64e4b2aba

Documento generado en 16/08/2023 09:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

Soledad, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ** actuando en nombre propio, en contra **YANBAL DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DERECHO AL BUEN NOMBRE, HABEAS DATA Y DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA HONRA, Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.**

HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

PRIMERO. Revisando mi historial crediticio la empresa YANBAL DE COLOMBIA S.A. realizo un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en data crédito Experian

SEGUNDO El 14 de junio del 2023 interpose un derecho de petición a la entidad TUYA S.A. para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo.

TERCERO. La entidad accionada respondió mi derecho de petición e indicaron lo siguiente, el documento completo lo anexare en las pruebas al final de esta acción de tutela.

CUARTO. En la respuesta que entrega la entidad indica puntualmente que no es posible actualizar la información de la obligación, así como se evidencia en el punto 9 de su respuesta

QUINTO. Es de entender que la entidad no envió la comunicación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, lo cual están violando el debido proceso y en consecuencia mi derecho al buen Nombre y al habeas Data.

SEXTO. Por lo dicho en el numeral anterior se evidencia notoriamente la vulneración del debido proceso toda vez que no enviaron la comunicación como indica la ley colombiana. Cabe resaltar que como prueba la entidad debe tener como soporte un pagare firmado por mí, señor juez es ilógico pensar que se tiene una deuda incumplida con la entidad si no hay un valor exacto de lo debido y a su vez un reporte en las centrales de riesgo si la entidad no envió la comunicación previa, debió entregar en dicha comunicación el valor exacto de lo debido, adicional a esto es ilegal reportar en las centrales de riesgo por un valor que no se está estipulado en el título valor. Como sabemos un título valor debe ser expreso claro y exigible de lo contrario no tendría el valor jurídicamente hablando para ejercer una acción de cobro y por consiguiente no tendría la posibilidad de reportar en data crédito Experian sin tener el valor de lo adeudado.

Hasta el día de hoy que interpongo esta acción de tutela no han rectificado la información que reposa en la central de riesgo data crédito Experian.

SÉPTIMO. Se puede evidenciar que esta entidad nunca me notifico por ningún medio por lo que violo mi derecho fundamental al debido proceso, solito las pruebas que evidencien que se rigieron por lo estipulado en la ley, ya que solicite esta documentación y no las enviaron ,por lo que se he generado una violación

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

a mis derechos constitucionalmente protegidos y usted señor juez como garante de la protección de los derechos constitucionales le solicito respetuosamente la protección de mis datos personales para que estos no sean expuestos a terceros dañando mi buen nombre y mi intimidad, así las cosas la ley de habeas data entrega la forma en como el operador o la fuente deben darle un trato constitucional a estos datos amparados en los artículos 15,20,21,y 29 de la norma madre de nuestro ordenamiento normativo colombiano y hasta la fecha están siendo incumplidos por parte de esta entidad al tenerme reportado negativamente en los operadores de información como son data crédito y cifin.

OCTAVO. Se tiene que el habeas data consiste en la facultad o posibilidad que tiene toda persona tiene derecho de actualizar y rectificar la información que repose sobre ella en los bancos de datos. La Constitución también indicó que, para la recolección y tratamiento de dicha información es importante respetar la libertad y demás garantías consagradas en la carta magna. Es decir que el habeas data se encuentra constituido por 2 elementos fundamentales: el primero consiste en la protección al derecho de la libertad; el segundo en la autodeterminación informática, la cual hace referencia a la necesidad de solicitar autorización a las personas para almacenar y usar sus datos.

Sobre lo anterior también se pronunció la Corte constitucional mediante Sentencia C-981 del 2005, cuando indicó que: "... hace parte del habeas data la previa autorización expresa y voluntaria que debe dar el interesado para que un tercero pueda disponer de su información personal, asistiéndole el derecho no solamente a autorizar su circulación sino a rectificarlos o actualizarlos".

NOVENO. Nótese señor Juez que se basan en un pagare o título valor en blanco para negarme la eliminación del reporte y violar flagrantemente mis derechos, pero la norma indica que el título valor en blanco exige cumplir con tres condiciones para que tenga validez.

1. Debe contener la firma del creador.
2. Debe existir una carta de instrucciones.
3. Debe ser diligenciado de acuerdo a las instrucciones.

Si uno de esos requisitos no se cumple, el título valor no tendrá ningún validez, es decir, no prestará mérito ejecutivo. No posee carta de instrucciones y no puede un título no valido violar un derecho fundamental como lo es el derecho al debido proceso y habeas data.

En el derecho colombiano se reconoce la viabilidad del uso de títulos valores en blanco, pero ello no implica que la persona tenedora del citado título pueda llenarlo con cualquier valor en contra de los intereses de la persona que lo firmó en blanco, toda vez que se deben cumplir con los requisitos señalados en el artículo 622 del Código de Comercio, los cuales son:

- a. Que el título sea llenado por un tenedor legítimo, es decir, por la persona que detente el título según su ley de circulación, situación que no se presenta con aquel tenedor que hurtó el título valor para diligenciar los espacios en blanco.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

b. Que el documento sea diligenciado de acuerdo a las instrucciones del firmante, por lo tanto, el tenedor legítimo del título valor en blanco no puede omitir las instrucciones de su suscriptor al momento de llenarlo. Tales instrucciones no pueden ser imprecisas o indeterminadas y deben contemplar los requisitos mínimos y las características propias del título valor. La Corte Constitucional señala en su jurisprudencia que las instrucciones pueden constar en un documento escrito o de manera verbal, toda vez que no existe norma que exija alguna formalidad.

c. Que el título se llene de manera previa al momento de ejercer el derecho que el mismo otorga, es decir, antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria orientada al recaudo del valor del título.

Además, la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, mediante el Concepto 2000085581-2 del 24 de enero del 2001, señaló que además de las instrucciones que los clientes consideren necesarias introducir en el escrito de instrucciones, este deberá contener:

- a. Tipo de título valor.
- b. Identificación completa del título sobre el cual recaen las instrucciones.
- c. Elementos generales y particulares del título, que no se consignen en este, y para el cual se dan las instrucciones.
- d. Eventos y circunstancias que autorizan al tenedor legítimo para llenar el título valor. La copia de las instrucciones debe quedar en poder de quien las otorga.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye lo siguiente:

- a. Existe viabilidad jurídica de suscribir títulos valores en blanco, siempre y cuando vayan acompañados de sus correspondientes instrucciones.
- b. El contenido de las instrucciones es un límite que tiene el tenedor

DECIMO. Apoyados en los principios de la administración de datos regulada en la ley 1266 del 2008 en su artículo 4 establece claramente que todos los datos que posea la fuente de información antes de reportar negativamente en la base de datos de los operadores deben ser completa, exacta y actualizada prohibiendo los datos incompletos que afecten notoriamente el buen nombre de las personas.

a) Principio de veracidad o calidad de los registros o datos. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error; La petición se realizó por la vulneración a mi derecho fundamental al buen nombre y al habeas data en concordancia con el debido proceso porque me reportaron en data crédito Experian sin antes notificarme como indica la ley 1266 del 2008.

DECIMO PRIMERO. Solicite copia de la autorización previa y expresa donde me informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer mi derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, además solicite a la entidad si realizó la notificación en la factura me entregara copia del extracto o de la factura



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

enviada, en el cual se incluya la comunicación previa al reporte y la fecha del envío.

En el artículo 1.3.6 del título V de la circular única 76434 del 2012 de la superintendencia de industria y comercio indica que, si la comunicación previa se incluyó en el extracto o en la factura, la notificación debió ser clara, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento, si utilizaron otros mecanismos de remisión de la comunicación, solicite la prueba que acredite que la entidad acordó previamente conmigo un mecanismo distinto de notificación de reporte negativo antes las centrales de riesgo.

DECIMO SEGUNDO. Solicite copias de la guía entregada por la empresa de mensajería certificada donde según esta empresa envió la notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo como lo indica la sentencia T

847 DEL 2010

Los administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos. Si la fuente de la información no logra demostrar o no tiene los soportes del crédito en mora como acontece en este asunto, la obligación ha de concluirse inexistente o, a lo sumo, como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso, lo cual deja en entredicho la veracidad de los datos entregados a los operadores de la información.

DECIMO TERCERO. En el artículo 1.3.3 del título V de la circular única 76434 del 2012 de la superintendencia de industria es muy clara al indicar en su párrafo cuarto lo siguiente:

Cualquier dato positivo o negativo que repose en la base de datos de un operador de información sin contar con la autorización previa y expresa por su titular, debe ser eliminado de manera inmediata, una vez se advierta la ausencia de la misma como consecuencia de la solicitud del titular, surtida a través del respectivo reclamo.

DECIMO CUARTO. la circular única 76434 del 2012 de la superintendencia de industria informa también en el artículo recientemente mencionado que la autorización debe cumplir ciertos requisitos

- a) Ser expresa, es decir, contener la manifestación de una voluntad libre, específica e inequívoca que le permita a la fuente recopilar, disponer o divulgar la información crediticia del titular.*
- b) ser previa, esto es, otorgada con antelación al reporte de la información*

DECIMO QUINTO. La fuente de información en este caso ha hecho caso omiso lo que indica la superintendencia de industria y comercio porque aún no han eliminado el reporte negativo, que no cumplieron con lo estipulado en la norma antes mencionada e hicieron la notificación del reporte negativo de forma contraria a la ley ya que no autorice a esta entidad que realizara la comunicación previa al reporte de una forma alternativa, en este caso vía mensaje de texto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

DECIMO SEXTO. Si YANBAL DE COLOMBIA S.A. me reporto negativamente ante las centrales de riesgo es porque son fuente de información ya que son los únicos facultados para reportarme de forma negativa, por esto, solicite la copia de la comunicación enviada a mi residencia donde me informaban el estado de mi obligación y el posible reporte dentro de los 20 días siguientes a la notificación de dicha comunicación, la cual no la enviaron porque al parecer no la tienen, la Sentencia T-017/11 indica lo siguiente

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros. Esos criterios aluden, en primer lugar, a la veracidad de la información, en la medida en que debe responder a la situación objetiva del deudor, presentada de manera completa, para lo cual resulta necesario que de manera precisa se tenga certeza sobre la existencia y las condiciones del crédito. Bajo este contexto, esta Corporación ha señalado, de manera enfática, que las entidades que realicen el reporte no sólo deben tener los registros contables que soporten la existencia de la obligación, sino que, además, como condición para efectuarlo y como medio para hacer efectivo el derecho de las personas a conocer las circunstancias del mismo, deben contar con los documentos de soporte, en los que conste la respectiva obligación.

DECIMO SÉPTIMO. solicito se tenga en cuenta lo estipulado por la ley 1266 del 2008 ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad:

1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y

asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.

DECIMO OCTAVO. La falta de apego a los requisitos que establece la ley a la hora de reportarme negativamente en las centrales de riesgo provocó la violación de mis derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, y al debido proceso.

PRETENSIONES DE LA TUTELA

La accionante **FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ** pretende que se le amparen los derechos fundamentales HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN y se ordene, a la entidad accionada YANBAL DE COLOMBIA, a ACTUALIZAR, RECTIFICAR Y REVOCAR las referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo DATACREDITO.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha, 26 de julio de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordeno vincular a TUYA S.A., CFIN TransUnion, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., por ser las entidades administradoras de la información o reportes realizados, así mismo, se ofició a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a la presente acción, para que, en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El vinculado DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., no contestó a los hechos.

CONTESTACION DE YANBAL DE COLOMBIA S.A.:

La entidad accionada contestó la tutela manifestando lo siguiente:
"DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACCIONANTE COMO CONSULTORA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755
Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A
INDEPENDIENTE:

De acuerdo con la información que se encuentra registrada en el sistema comercial de YANBAL y en los documentos que reposan en nuestros archivos, informamos que LA ACCIONANTE adelantó el trámite requerido para su incorporación como Consultora Independiente Yanbal, diligenciando para dicho efecto la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web (que se anexa) y, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho efecto, YANBAL le otorgó un Código de Consultora y le asignó un cupo de crédito. A continuación, se informa:

Fecha de Incorporación:	30/01/2018.
Código de Consultora:	(19) 5997093.
Tipo de Incorporación:	Web.

Frente al proceso de incorporación, se encontró que:

- a. Dentro del archivo generado por el sistema de YANBAL, se encuentra el registro de la fecha de la incorporación de LA ACCIONANTE como Consultora Independiente Yanbal. Esta información se puede evidenciar en la siguiente imagen tomada del sistema comercial, la que se remite como prueba:

Distributor Inquiry				
tributor Id	5997093	Falconerys Betancur Marqu	(5997093)	
ectora Madre	379			Options
Distributor Log Inquiry				
Log Codes	Descriptions	Log Dates	Log Times	Employees
AC	Add/Change	22 MAY 06	10:44AM	JTELLO
RD	Reinstate	23 DEC 09	03:16PM	SEAVILA
RD	Reinstate	06 JUN 14	02:11PM	SGNINO
SC	Sponsor Chg	06 JUN 14	02:11PM	SGNINO
RD	Reinstate	28 OCT 15	04:21PM	LHRIVERA
SC	Sponsor Chg	28 OCT 15	04:21PM	LHRIVERA
RD	Reinstate	30 JAN 18	08:37PM	INTG_INT_I
SC	Sponsor Chg	30 JAN 18	08:37PM	INTG_INT_I

Para culminar el proceso de incorporación de LA ACCIONANTE como Consultora Independiente Yanbal, fue indispensable que ella aceptara previamente el Contrato de Vendedor Independiente, documento que rige su relación comercial con YANBAL. Lo anterior, debido a que, de no ser aceptado dicho Contrato, no hubiera sido posible culminar el proceso de incorporación y, por lo tanto, no hubiera sido posible para YANBAL, asignar a LA ACCIONANTE su Código de Consultora ni otorgarle el cupo de crédito para efectuar sus compras (pedidos).

- b. En la imagen que se inserta a continuación, se puede evidenciar que, en aquellos casos en los que no se confirma la aceptación del Contrato de Vendedor Independiente, a través de la activación del respectivo checkbox, no es posible avanzar en el proceso de incorporación. Prueba de ello, es que el botón de “ENVIAR SOLICITUD” sólo se activa cuando se confirma la aceptación del Contrato. A continuación, compartimos un ejemplo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755
Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

(Máximo 1MB. Puede ser PDF, JPEG, JPG, PNG)

☐ He verificado que los datos ingresados en los formularios son correctos y acepto su contenido.

☐ Acepto el contrato de vendedor independiente. Conoce el contrato de **Vendedor / a independiente.**

ENVIAR SOLICITUD

En la imagen de arriba se observa el botón ENVIAR SOLICITUD inactivo, debido a que no se ha confirmado (a través del checkbox) la aceptación del Contrato de Vendedor Independiente.

(Máximo 1MB. Puede ser PDF, JPEG, JPG, PNG)

☒ He verificado que los datos ingresados en los formularios son correctos y acepto su contenido.

☒ Acepto el contrato de vendedor independiente. Conoce el contrato de **Vendedor / a independiente.**

ENVIAR SOLICITUD

En la imagen que se encuentra a continuación, se observa el botón ENVIAR SOLICITUD activo, debido a que ya se ha confirmado (a través del checkbox) la aceptación del Contrato de Vendedor Independiente.

Frente al proceso de otorgamiento del cupo de crédito, se encontró que:

- A. En el archivo generado por el sistema de YANBAL, se encuentra el registro de la fecha y hora del trámite y estado de la solicitud de crédito gestionada por LA ACCIONANTE como Consultora Independiente Yanbal. Esta información se puede evidenciar en la siguiente imagen tomada del sistema comercial de YANBAL, la que se remite como prueba:

[Registro de Solicitud]				
Cod.Consultora	5997093	FALCONERYS BETANCUR MARQUEZ	CNS	
Numero Solicitud	04747908	Fec.evaluación	05 FEB 18	
Fecha Solicitud	31 JAN 18	Estado Solicitud	Activo	
Tipo Producto	CDIR CR.DIRECTO	Nivel Credito	Nivel 1	
Puntaje Total	6	Aprob.sistema	Si	Cupo Calculado 400,000.00
Ind.aprob.definitiva	Si	Aprob.masiva	No	Cupo Asignado 400,000.00
Cod.evaluacion	Consultora	Estado De Aprobacion	Aprobado	
Documentos	1/2			
Ind.documentos	Pendiente	Inf.Docume		
Problema de indice de morosidad	Mrk Asig Cup	Cupo de Directora		
Modificado Por	Fecha Modificada	Dir Cupo		34288
MREDONDO	01/31/2018	Hora Modificada		
FADIAS	02/05/2018	11:38:24		
Press <Enter> to Continue <Next Screen> Next MV Page				
F5-Puntaje x Evaluac F7-Evaluación F8-Inf.Docum				



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755
Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

De igual manera, se acompañan a la presente, la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web y el Contrato de Vendedor Independiente, documentos que fueron aceptados por LA ACCIONANTE dentro del proceso que ella adelantó para su incorporación y, en consecuencia, estuvo de acuerdo con todas las obligaciones y derechos consignados y se prueba que LA ACCIONANTE aceptó y dio su expresa autorización y manifestación a YANBAL para incorporarse como Consultora Independiente, para que le asignara un cupo de crédito y, para que reportara su comportamiento crediticio ante las Centrales de Información.

INFORMACIÓN DE LA COMPRA REALIZADA POR LA ACCIONANTE:

De acuerdo con la información registrada en el sistema comercial de YANBAL, a través del Código de Consultor y con cargo al cupo de Crédito Directo otorgado a LA ACCIONANTE, se realizó la compra (pedido) que a continuación se especifica:

Factura de Venta No.:	AH5675008.
Valor Inicial:	\$218.900.
Fecha de Emisión:	03/07/2019.
Fecha de Vencimiento:	23/07/2019.
Estado Actual:	Pagada el 17/05/2023.
Días de Mora (Aprox.):	1.394.
Dirección de Entrega	Calle 70 No. 18 – 113, Barrio Daniel Lemaitre, de la Ciudad de Cartagena – Bolívar.
Guía de Entrega No.	397606886 de Servientrega.

La Factura de Venta ya referida, cuya fecha de vencimiento estaba prevista para el día 23-07-2019, alcanzó una edad de mora de 1.394 días aproximadamente, debido a que LA ACCIONANTE realizó el pago de manera extemporánea sólo hasta el pasado 17-05-2023. Se confirma que, en la actualidad LA ACCIONANTE no registra deuda alguna a su cargo, lo cual consta en el Paz y Salvo que se adjunta como prueba.

Se informa que, el pedido realizado fue entregado por YANBAL en la dirección que fue registrada por LA ACCIONANTE a través de la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web, lo cual prueba que YANBAL cumplió con las obligaciones a su cargo, en calidad de vendedor, al haber entregado los productos solicitados por LA ACCIONANTE en el lugar convenido para ello.

INFORMACIÓN DEL REPORTE REALIZADO POR YANBAL ANTE LAS CENTRALES DE

Fecha de Envío de la Comunicación Previa al Reporte:	02/09/2019.
Método de Comunicación:	Mensaje de texto (SMS) enviado al número de celular 3184638406 , registrado por LA ACCIONANTE en la Actualización de datos de fecha 19-10-2018.
Fecha de Reporte ante las Centrales:	09/10/2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

RIESGO:

A continuación, se evidencia el cumplimiento por parte de YANBAL, de todos los requisitos necesarios para efectuar el reporte ante las Centrales de Información:

En relación con el reporte que realizó YANBAL en el historial crediticio de LA ACCIONANTE ante las Centrales de Información, se resalta que en el Contrato de Vendedor Independiente que hace parte de la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web gestionada por LA ACCIONANTE, aparece la autorización que ella otorgó a YANBAL de forma previa, clara y expresa para que esta Compañía reportara su comportamiento crediticio ante las Centrales de Información, en los términos que se indican a continuación:

políticas, términos y condiciones, así como la legislación vigente, aplicable a la materia. **DÉCIMA QUINTA. HÁBEAS DATA CREDITICIO.** El VENDEDOR INDEPENDIENTE declara que da su consentimiento expreso e irrevocable a LA COMPAÑIA MULTINIVEL, para: (a) Consultar, en cualquier tiempo, en cualquier central de información de riesgo u operador de la información, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederle un crédito. (b) Reportar a cualquier central de información de riesgo u operador de la información, los datos referidos al cumplimiento e incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias del VENDEDOR INDEPENDIENTE, o de sus deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de su desempeño como deudor. (c) Conservar, tanto en LA COMPAÑIA MULTINIVEL como en cualquier central de información de riesgo u Operador, con las

De igual forma, el Contrato de Vendedor Independiente aceptado por LA ACCIONANTE prueba que existió acuerdo expreso y escrito entre ella y YANBAL, para que esta última pudiera enviarle la comunicación previa al reporte a través de mensaje de texto (SMS) a su celular registrado, así:

veraz, completa, exacta y actualizada, y en caso que no lo sea, a que se deje constancia de su existencia, a fin de su reclamación y a que, en el evento en que su reclamación sea fundada, se haga la corrección correspondiente y se le informe de ello. **Parágrafo.** El VENDEDOR INDEPENDIENTE autoriza de manera clara, expresa y voluntaria a LA COMPAÑIA MULTINIVEL para que le envíe información comercial del negocio, información sobre el estado del Crédito Directo otorgado a su nombre; y para que le comunique en forma previa al reporte de información negativa ante las centrales de información, sobre el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, a través de mensajes de datos enviados a su celular y/o a su dirección de correo electrónico y/o a su dirección personal que se encuentra registrada en el sistema comercial de LA COMPAÑIA MULTINIVEL y/o por cualquier otro medio previsto en la ley. **DÉCIMA**

En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, en el Artículo 2° del Decreto 2952 de 2010 y en la autorización antes mencionada, a través de mensaje de texto (SMS) enviado el 02-09-2019, al número de celular registrado por LA ACCIONANTE en la Actualización de Datos de fecha 19-10-2018, YANBAL le informó sobre el reporte negativo que se realizaría en su historial de crédito, si ella no procedía con el pago de la obligación que se encontraba

“Tu Factura Yanbal 5675008 por \$ 230,278 vencio el 23-jul-2019. Recuerda que si no recibimos el pago en 20 días se reportara la mora en Centrales de Riesgo”.

en mora, en los términos que se enuncian a continuación:

Confirmamos, que se acompañará en los próximos días prueba el certificado emitido por la empresa contratada por YANBAL para el envío de mensajes de texto vía celular (SMS), en el cual consta el envío y recepción exitosa del mensaje por parte de LA ACCIONANTE, debido a que aún no ha sido proporcionado por el proveedor.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

Debido a que transcurrieron veinte (20) días y LA ACCIONANTE no demostró ni efectuó el pago de la obligación en mora, el 09-10-2019, YANBAL solicitó a los Operadores de Información (TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO), el registro de su comportamiento comercial negativo ante las Centrales de Información.

Ratificamos que, el mensaje de texto antes enunciado fue enviado por YANBAL al número de celular registrado por LA ACCIONANTE en la Actualización de Datos de fecha 19-10-2018 gestionada ante YANBAL, lo que permite concluir, sin lugar a duda alguna, que YANBAL cumplió a cabalidad con la obligación de comunicación previa al reporte que se encuentra prevista en el Artículo 12° de la Ley 1266 de 2008, bajo los parámetros indicados por la Ley; y en consecuencia, la Compañía que represento en ningún momento ha vulnerado los derechos de LA ACCIONANTE.

Teniendo en cuenta que, la Factura de Venta No. AH5675008 fue pagada por LA ACCIONANTE solo hasta el pasado 17-05-2023, YANBAL realizó la actualización favorable del reporte negativo que había sido registrado en el historial crediticio de LA ACCIONANTE ante las Centrales de Información, tal y como se evidencia a continuación:

ANTE DATA CRÉDITO:

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Cali	Estado de la Obligación	Adjetivo- fecha	Nro cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Fecha Cierre	Vlr o cupo Inicial (Mes \$)	Ciudad/ Fecha Vencimiento	Oficina /Deudor	Desacuerdo con la inform.	47 meses
YANBAL DE COLOMBIA S.A.	CDI	-	+ Pago Vol M 120 Orig Normal		047479080	20050701	20230531	-	20190723	YANBAL / Principal	Discusión Judicial / 7397764	[666666666666][666666666666] [666666666666][6666432NNN]

ANTE TRANSUNIÓN:

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS																		
31/05/2023	CRE	747906	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S	BOGOTA	PRIN	IND	0	01/07/2019	1	1	0	550	REC	VOL	NO	17/05/2023		
	VDAR	NVIG	FQUI	BOGOTA	-	0		23/07/2019	VNC			0	0	0	VOL	- 17/05/2027		
								13 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 N									COMPORTAMIENTOS	

I. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL REPORTE REALIZADO POR YANBAL ANTE LAS CENTRALES DE RIESGO:

Por otra parte, en relación con la permanencia de la información registrada ante las Centrales de Información, el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 menciona que:

ARTÍCULO 13. *Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos cie datos de los operadores de información. Los datos cuyo*

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico **j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co**

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la tartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación. (Modificado por el Art. 3 de la Ley 2157 de 2021)". (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, como LA ACCIONANTE estuvo en mora durante un periodo superior a dos (2) años, los datos referentes a la situación de incumplimiento en la que incurrió, estarán vigentes hasta por un término máximo de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinguió la obligación por el pago de la misma, es decir, por un término de cuatro (4) años contados desde mayo de 2023, tal y como también se puede evidenciar en el historial de crédito de LA ACCIONANTE.

Como puede observar ese Despacho, el periodo de permanencia de la información es un asunto que claramente escapa de la competencia de YANBAL pues éste ha sido expresamente regulado por el legislador. Por tanto, la actuación de la Compañía en el caso de LA ACCIONANTE ha estado encaminada a dar cumplimiento a los periodos de permanencia que para dicho efecto han sido señalados por la Ley, teniendo en cuenta los criterios que ella misma define.

Para mayor entendimiento de la información aquí compartida, que da cuenta del cumplimiento de las obligaciones que le asisten a YANBAL como fuente de información, a continuación, relacionamos de manera cronológica las gestiones realizadas por esta Compañía para efectuar el reporte del comportamiento crediticio de LA ACCIONANTE ante las Centrales:

Fecha de vencimiento de la Factura de Venta No. AH5675008:	23/07/2019.
Fecha de envío de la comunicación previa al reporte:	02/09/2019.
Fecha de reporte ante las centrales de información:	09/10/2019.
Días transcurridos entre el envío de la comunicación previa y el reporte ante las centrales de información. (Aprox).	37 días

DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA POR LA ACCIONANTE ANTE YANBAL:

a. Derecho de Petición recibido el 30-03-2023.

Mediante Derecho de Petición recibido por YANBAL el día 30-03-2023, LA ACCIONANTE, informó que no reconocía la deuda debido a su suplantación de identidad.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

Mediante comunicación de fecha 31-03-2023, enviada al correo electrónico: sfsabogados2020@gmail.com, proporcionado para tal efecto por LA ACCIONANTE, YANBAL le solicitó a LA ACCIONANTE que se sirviera remitir fotocopia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, lo anterior, debido que ella se encontraba alegando una presunta

Dirección(es) de Entrega: sfsabogados2020@gmail.com;

Fecha - Hora: UTC 3/31/2023 4:34 PM

Fecha - Hora Local: 3/31/2023 11:34 AM

Asunto: RADICADO_20088_FALCONERYS BETANCUR MARQUEZ_RESPUESTA

suplantación de identidad frente a YANBAL. A continuación, la prueba de envío:

Se aclara al Despacho que, la solicitud que YANBAL realizó a LA ACCIONANTE, referente a que remita copia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, no obedeció a una solicitud caprichosa de esta Compañía. En su lugar, se trata de una medida de control y seguridad que tiene como propósito sustentar la situación alegada por LA ACCIONANTE, la cual corresponde a que, si ha sido víctima de falsedad frente a esta Compañía, le corresponde dar cumplimiento al deber de denuncia, previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe informar que posteriormente mediante comunicación del 11-04-2023, se le compartió la respuesta de la Directora Independiente, quien adelantó el trámite de incorporación con LA ACCIONANTE, ya que mencionaba que ella le confirmó que si debía una deuda y pidió disculpas por haber remitido un reclamo para eliminar su reporte basado en una posible suplantación de identidad.

c. Derecho de Petición recibido los días 17-05-2023 y 14-06-2023:

Mediante derecho de petición recibido por nuestra Área de Cartera los días 17-05-2023 y 14-06-2023, LA ACCIONANTE solicitó que se le proporcionara información y documentación relacionada con el reporte negativo registrado en su historial crediticio antes las Centrales de Información, con el fin de validar el cumplimiento, por parte de YANBAL, de lo previsto en la normatividad vigente aplicable y que se procediera con la eliminación o rectificación del reporte.

Mediante comunicaciones enviadas los días 17-05-2023 y 15-06-2023, a la dirección de correo electrónico: sfsabogados2020@gmail.com, YANBAL dio respuesta a LA ACCIONANTE solicitándole que se sirviera remitir copia o imagen de su documento de identidad, acreditando su calidad de titular de la información, lo anterior en cumplimiento de los requisitos previstos en la Res. 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que en su Artículo 2º (Numeral 1.1.1. del Capítulo Primero) establece:

“1.1.1. Entrega de la información a los titulares, a las personas autorizadas por estos y a sus causahabientes De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5 de la Ley 1266 de 2008, las entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada únicamente, a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

los titulares, a las personas debidamente autorizadas por éstos o a sus causahabientes.

Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presentes:

- b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:
- (i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o
 - (ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal); o
 - (iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación" (subrayado y negrilla fuera de texto).. (...)"

De: atencion.pqrcartera@yanbal.com <atencion.pqrcartera@yanbal.com>

Enviado el: miércoles, 17 de mayo de 2023 5:31 p. m.

Para: sfsabogados2020@gmail.com

Asunto: PQR Yanbal - Respuesta a Su Derecho de Petición recibido el2023-05-17 - FALCONERYS BETANCUR MARQUEZ

De: atencion.pqrcartera@yanbal.com <atencion.pqrcartera@yanbal.com>

Enviado el: jueves, 15 de junio de 2023 5:45 p. m.

Para: sfsabogados2020@gmail.com

Asunto: PQR Yanbal - Respuesta a Su Derecho de Petición recibido el2023-06-14 - FALCONERYS BETANCUR MARQUEZ

En consecuencia, LA ACCIONANTE si recibió respuesta de YANBAL a través de la cual se le informó que su reclamo resulta incompleto, por lo que se ofició al interesado para que subsanará lo requerido. A la fecha de la presentación de este trámite, LA ACCIONANTE no ha presentado la información y documentación requerida, por lo que taxativamente se aplicó lo establecido en el Artículo 16 de la ley 1266 del 2008 que, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición una vez transcurra un mes desde la fecha del requerimiento.

No obstante, teniendo en cuenta que entendemos que LA ACCIONANTE probó la titularidad ante el Despacho remitiendo en debido documento de identidad, confirmamos que de manera diligente y sin estar obligada a ello, mediante Comunicación de Alcance de fecha 18-07-2023 enviada al correo electrónico sfsabogados2020@gmail.com. se compartió la información y documentación solicitada. Se remite soporte."

CONTESTACION DE TUYA S.A.:

La entidad vinculada contestó la tutela manifestando lo siguiente: "Que frente a los hechos que dan lugar a la vinculación en la presente acción de tutela, es menester precisar que mi representada procedió con las validaciones internas



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

correspondientes evidenciando que la señora FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ no ha tenido relación contractual alguna con TUYA, por tanto, no registran productos financieros a su nombre ni reportes generados por parte de la Compañía. Nótese que, en los hechos de la presente acción, la señora Betancourt aduce que la entidad con la cual tiene la controversia puesta en conocimiento del despacho es una sociedad completamente distinta a mi representada, siendo TUYA vinculada al parecer de manera errónea por parte de la accionante quien en uno de los hechos indica que "El 14 de junio del 2023 interpuse un derecho de petición a la entidad TUYA S.A. para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo", petición que no fue radicada ante TUYA sino a YANBAL, máxime cuando entre TUYA y la accionante no registra ninguna relación contractual.

Que atendiendo a los argumentados esbozados es posible inferir entonces que mi representada no se encuentra legitimada en la causa por activa para intervenir de fondo en la solución de la controversia planteada por la parte actora toda vez que, como se aprecia en la situación fáctica, las partes en disputa corresponden a sociedades distintas a TUYA S.A.

Que con base en lo manifestado en líneas anteriores le solicitamos respetuosamente al despacho desvincular del presente trámite constitucional a Compañía de Financiamiento TUYA S.A. pues no posee la legitimación en la causa por pasiva para poder acceder a lo pretendido por la parte actora toda vez que, la controversia es entre esta y otras sociedades completamente distintas."

CONTESTACION DE CIFIN TransUnion:

La entidad vinculada contestó la tutela manifestando lo siguiente: "Que EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S. (TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Que En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante. Que La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

Que hay Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y TUYA S.A., quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

Que existe Falta de legitimación en la causa por pasiva. CFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan.

Que El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente.

Que Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20089, CFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo.

Que El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que El Score o puntaje de crédito es una herramienta estadística que se construye a partir de múltiples factores y es actualizado en tiempo real. Que La calificación es entregada por las fuentes.

Que existe Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante.

Que, Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

Que, de concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad."

CONTESTACION DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

La entidad oficiada contestó la tutela manifestando lo siguiente: "Que una vez recibida la presente acción Constitucional, se procedió por parte de esta Sección Atención a Usuarios procedimos a dar traslado a la Mesa de Control Oficina de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de Barranquilla para que de conformidad con el artículo 250 de la constitución política, hicieran un análisis y revisión de los hechos que presuntamente revisten con las características de un delito y de conformidad procedieran con los trámites adecuados, en virtud de lo cual en fecha 28 de Julio de 2023 la denuncia allegada por el accionante FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ fue creada por parte de la Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones correspondiéndole el CUI 080016001257202317226 y siendo asignado a la Fiscalía Cuarenta y dos (42) Local Delegada ante los jueces del Circuito adscrita a la Unidad Intervención temprana UIT- Barranquilla.

Es necesario indicar que, respecto de la sección atención usuarios y asignaciones presenta informe relacionado con la acción constitucional impetrada, respecto al tratamiento dado a la compulsa de copias solicitada por el accionante.

Que por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito comedidamente a este despacho judicial la DESVINCULACIÓN de la Dirección Seccional Atlántico del presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

1.5. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO.

Con la presente acción de tutela fueron anexadas:

Parte accionante:

- respuesta del derecho de petición
- copia del derecho de petición

Parte accionada:

- Archivo que contiene el Certificado de Existencia y Representación Legal de YANBAL.
- Archivo que contiene la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo No. 2207376, el Reglamento de Incorporación y Crédito Directo Yanbal y el Pagare en blanco No. 2207376, con su respectiva Carta de Instrucciones, documentos que fueron firmados por LA ACCIONANTE.
- Archivo que contiene la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web y Contrato de Vendedor Independiente y el Pagaré en blanco, con su respectiva Carta de Instrucciones, documentos que fueron gestionados por LA ACCIONANTE.
- Archivo que contiene la Actualización de Datos de fecha 19-10-2018.
- Archivo que contiene la Factura de Venta No. AH5675008 de fecha 03-07-2019.
- Archivo que contiene la Prueba de Entrega No. 397606886 de Servientrega.
- Archivo que contiene los derechos de peticiones recibidos por YANBAL, las respuestas emitidas por YANBAL y sus pruebas de envío.
- Archivo que contiene el Comunicado de Alcance enviado a LA ACCIONANTE el día 18-07-2023 y 21-07-2023 y las pruebas de envío.
- Archivo que contiene los documentos de contestación a la Acción de Tutela, presentada por YANBAL el día 18-07-2023, acompañados del Oficio, Escrito de Tutela y otros soportes.
- Paz y Salvo a nombre de LA ACCIONANTE.

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA.

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”.

En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- **Prontitud:** la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.
- **Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.
- **Notificación:** no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de *fondo*, conforme las características recién mencionadas.

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

2.2.2. Procedencia de la acción de tutela para la protección constitucional de los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad personal

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”*^[19]

Para la protección de los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal el ordenamiento jurídico cuenta con instrumentos diferentes a la tutela, como lo es la acción penal. En efecto, cuando se presenta la lesión de los mencionados derechos fundamentales, los delitos de injuria^[20] y calumnia^[21] permiten preservar la integridad moral de la víctima.

Sin embargo, esta Corporación ha establecido en reiterados pronunciamientos^[22] que la simple existencia de una conducta típica que permita salvaguardar los derechos fundamentales, no es un argumento suficiente para deslegitimar por sí sola la procedencia de la acción de tutela, toda vez que: (i) aunque la afectación exista y sea antijurídica, se puede configurar algún presupuesto objetivo o subjetivo que excluya la responsabilidad penal, lo cual conduciría a la imposibilidad de brindar cabal protección a los derechos del perjudicado;



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

(ii) la víctima no pretenda un castigo penal, sino solamente su rectificación; y (iii) la pronta respuesta de la acción de tutela impediría que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos.^[23]

En este sentido, en la Sentencia T-263 de 1998,^[24] la Corte determinó la ineficacia del proceso penal para la salvaguarda de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra, toda vez que *“el elemento central del delito de injuria está constituido por el animus injuriandi, es decir, por el hecho de que la persona que hace la imputación tenga conocimiento (1) del carácter deshonroso de sus afirmaciones, (2) que tales afirmaciones tengan la capacidad de dañar o menoscabar la honra del sujeto contra quien se dirigen y que con independencia que exista o no animus injuriandi, en materia constitucional, se puede producir una lesión”*. (Resaltado propio).

2.3. Los derechos a la intimidad, honra, al buen nombre y a la imagen. Reiteración de jurisprudencia.

Los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, al buen nombre y la imagen gozan de amplia protección constitucional.

2.3.1. El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

En relación con el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es *“garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros”* y que *“la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad”* forma parte de esta garantía.^[36]

De igual manera, esta Corporación ha señalado que el derecho a la intimidad *“permite a las personas manejar su propia existencia como a bien lo tengan con el mínimo de injerencias exteriores”* y que la protección *“de esa esfera inmune a la injerencia de los otros –del Estado o de otros particulares”* es un *“prerrequisito para la construcción de la autonomía individual que a su vez constituye el rasgo esencial del sujeto democráticamente activo”*.^[37]

En ese orden de ideas, el área restringida que constituye la intimidad *“solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley”*.^[38]

La jurisprudencia constitucional^[39] ha indicado que el derecho a la intimidad tiene como sustento cinco principios que garantizan la protección de la esfera privada frente a injerencias externas injustificadas, a saber: (i) *libertad*, hace referencia a que sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico o sin contar con el consentimiento o autorización del afectado, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues de lo contrario, se constituye una conducta ilícita; (ii) *finalidad*, en virtud del cual la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si con ello se persigue un interés protegido constitucionalmente como el interés general en acceder a determinada información; (iii) *necesidad*, implica que los datos o información que se va a revelar guarden relación con un soporte constitucional; (iv) *veracidad*, por lo que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

sea incorrecta; y (v) la *integridad*, que indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, es decir, que la información debe ser completa.

La sujeción a los principios antes señalados va a permitir una legítima divulgación de la información personal al igual que va a garantizar que el proceso de publicación y comunicación sea el adecuado.^[40]

Por su parte, esta Corporación ha indicado que el derecho a la intimidad comprende múltiples y diversos aspectos de la vida de la persona, incluyendo no solo la proyección de su imagen, sino también la reserva de sus distintos espacios privados en los cuales solo recae el interés propio. En efecto, la Corte ha sostenido que:

“(...)constituyen aspectos de la órbita privada, los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación" que éstos tienen de aquel.”^[41]

Esos diversos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se pueden identificar en distintos grados, que además del personal y familiar, cobijan también el social, el cual se traduce en las interacciones e interrelaciones con las demás personas en sociedad, incluyendo el ámbito laboral y público.

En relación con los grados que se pueden identificar en el derecho fundamental a la intimidad, se ha afirmado que:

“Dichos grados de intimidad se suelen clasificar en cuatro distintos niveles, a saber: la intimidad personal, familiar, social y gremial (C.P. art. 15). La primera, alude precisamente a la salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizado aspectos íntimos de su vida. La segunda, responde al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, una de cuyas principales manifestaciones es el derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”. La tercera, involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos labores o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social, a pesar de restringirse -en estos casos- el alcance del derecho a la intimidad, su esfera de protección se mantiene vigente en aras de preservar otros derechos constitucionales concomitantes, tales como, el derecho a la dignidad humana. Finalmente, la intimidad gremial se relaciona estrechamente con las libertades económicas e involucra la posibilidad de reservarse -conforme a derecho- la explotación de cierta información, siendo, sin lugar a dudas, uno de sus más importantes exponentes, el derecho a la propiedad intelectual (C.P. art. 61).”^[42]



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

2.3.2. Por su parte, el derecho al buen nombre hace referencia al concepto que se forman los demás sobre cierta persona. De esta manera, la jurisprudencia de esta Corte ha definido el derecho al buen nombre como *“la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás”* y *“la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan”*.^[43]

Este derecho puede ser vulnerado tanto por autoridades públicas como por particulares, lo cual ocurre cuando se divulga información falsa o errónea, o se utilizan expresiones ofensivas o injuriosas, lo que conlleva a que la reputación o el concepto que se tiene de la persona se distorsionen, afectando también su dignidad humana.^[44]

• DERECHO DE HABEAS DATA

La Ley de Habeas Data tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. (Art.1 Ley 1266 de 2008). Dicha Ley consagra el principio de la temporalidad de la información el cual indica que la información del titular no podrá ser suministrada a usuarios o terceros cuando deje de servir para la finalidad del banco de datos. (Art. 4, literal d). Por su parte el artículo 13 de la Ley indica que la información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

CASO CONCRETO

Manifiesta el accionante que revisando su historial crediticio la empresa YANBAL DE COLOMBIA S.A. realizó un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en data crédito Experian.

Que el día 4 de junio del 2023 interpuso un derecho de petición a la entidad TUYA S.A. para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo, y esta dio contestación, además de indicarle que no es posible actualizar la información de la obligación.

Que la entidad no envió la comunicación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, y nunca le notificó, por lo cual están violando el debido proceso y en consecuencia mi derecho al buen Nombre y al habeas Data.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

Que la entidad no ha rectificado la información que reposa en la central de riesgo data crédito Experian.

Que solicitó copia de la autorización previa y expresa donde me informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer mi derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros, además solicite a la entidad si realizo la notificación en la factura me entregara copia del extracto o de la factura enviada, en el cual se incluya la comunicación previa al reporte y la fecha del envío.

A su turno la accionada YANBAL DE COLOMBIA S.A., manifiesto que la accionante adelantó el trámite requerido para su incorporación como Consultora Independiente Yanbal, diligenciando para dicho efecto la Solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web (que se anexa) y, una vez se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos para dicho efecto, YANBAL le otorgó un Código de Consultora y le asigno un cupo de crédito. Y que para culminar el proceso de incorporación de la accionante como Consultora Independiente Yanbal, fue indispensable que ella aceptara previamente el Contrato de Vendedor Independiente, documento que rige su relación comercial con YANBAL, que de no aceptar, no hubiera sido posible para YANBAL, asignar a la accionante su Código de Consultora ni otorgarle el cupo de crédito para efectuar sus compras (pedidos).

Que la solicitud de Incorporación y de Crédito Directo Web y el Contrato de Vendedor Independiente, documentos que fueron aceptados por la accionante dentro del proceso que ella adelantó para su incorporación y, en consecuencia, estuvo de acuerdo con todas las obligaciones y derechos consignados.

Que existe una Factura de Venta, cuya fecha de vencimiento estaba prevista para el día 23-07-2019, alcanzó una edad de mora de 1.394 días aproximadamente, debido a que la accionante realizó el pago de manera extemporánea sólo hasta el pasado 17-05-2023, encontrándose a Paz y Salvo.

Que la información del reporte realizado por yanbal ante las centrales DE RIESGO, consta en los pantallazos anexos:

Que se evidencia el cumplimiento por parte de YANBAL, de todos los requisitos necesarios para efectuar el reporte ante las Centrales de Información:

políticas, términos y condiciones, así como la legislación vigente, aplicable a la materia. DÉCIMA QUINTA. HÁBEAS DATA CREDITICIO. El VENDEDOR INDEPENDIENTE declara que da su consentimiento expreso e irrevocable a LA COMPANIA MULTINIVEL, para: (a) Consultar, en cualquier tiempo, en cualquier central de información de riesgo u operador de la información, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederle un crédito. (b) Reportar a cualquier central de información de riesgo u operador de la información, los datos referidos al cumplimiento e incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias del VENDEDOR INDEPENDIENTE, o de sus deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de su desempeño como deudor. (c) Conservar, tanto en LA COMPANIA MULTINIVEL como en cualquier central de información de riesgo u Operador, con las	
Fecha de Envío de la Comunicación Previa al Reporte:	02/09/2019.
Método de Comunicación:	Mensaje de texto (SMS) enviado al número de celular 3184638406, registrado por LA ACCIONANTE en la Actualización de datos de fecha 19-10-2018.
Fecha de Reporte ante las Centrales:	09/10/2019.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755
Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

que, en el evento en que su reclamación sea fundada, se haga la corrección correspondiente y se le informe de ello. **Parágrafo.** El VENDEDOR INDEPENDIENTE autoriza de manera clara, expresa y voluntaria a LA COMPAÑÍA MULTINIVEL para que le envíe información comercial del negocio, información sobre el estado del Crédito Directo otorgado a su nombre; y para que le comunique en forma previa al reporte de información negativa ante las centrales de información, sobre el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, a través de mensajes de datos enviados a su celular y/o a su dirección de correo electrónico y/o a su dirección personal que se encuentra registrada en el sistema comercial de LA COMPAÑÍA MULTINIVEL y/o por cualquier otro medio previsto en la ley. **DÉCIMA**

Crédito Directo Web gestionada por la accionante, donde aparece la autorización que esta otorgó a YANBAL de forma previa, clara y expresa para que esta Compañía reportara su comportamiento crediticio ante las Centrales de Información.

“Tu Factura Yanbal 5675008 por \$ 230,278 vencio el 23-jul-2019. Recuerda que si no recibimos el pago en 20 días se reportara la mora en Centrales de Riesgo”.

Que debido a que transcurrieron veinte (20) días y la accionante no demostró ni efectuó el pago de la obligación en mora, el 09-10-2019, YANBAL solicitó a los Operadores de Información (TRANSUNIÓN y DATACRÉDITO), el registro de su comportamiento comercial negativo ante las Centrales de Información.

Ratificamos que, el mensaje de texto antes enunciado fue enviado por YANBAL al número de celular registrado por la accionante en la Actualización de Datos de fecha 19-10-2018 gestionada ante YANBAL, lo que permite concluir, sin lugar a duda alguna, que YANBAL cumplió a cabalidad con la obligación de comunicación previa al reporte que se encuentra prevista en el Artículo 12º de la Ley 1266 de 2008, bajo los parámetros indicados por la Ley; y en consecuencia, la Compañía que represento en ningún momento ha vulnerado los derechos de LA ACCIONANTE.

Que teniendo en cuenta que, la Factura de Venta No. AH5675008 fue pagada por LA ACCIONANTE solo hasta el pasado 17-05-2023, YANBAL realizó la actualización favorable del reporte negativo que había sido registrado en el historial crediticio de LA ACCIONANTE ante las Centrales de Información, tal y como se evidencia a continuación:

ANTE DATACRÉDITO:

Entidad Informante	Tipo Cuenta	Cali	Estado de la Obligación	Adjetivo-fecha	Nro cta 9 dígitos	Fecha Apertura	Fecha Cierre	Vlr o cupo inicial (Miles \$)	Ciudad/ Fecha Vencimiento	Oficina /Deudor	Desacuerdo con la inform.	47 meses
YANBAL DE COLOMBIA S.A.	CDI	-	+ Pago Vot M 120 Orig: Normal		047479080	20050701	20230531	-	20190723	YANBAL / Principal	Discusión Judicial / 7397764	[666666666666][666666666666] [666666666666][66665432NNN]

ANTE TRANSUNIÓN:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755
Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

OBLIGACIONES EXTINGUIDAS														
31/05/2023	CRE	747908	YANBAL DE COLOMBIA S.A.S	BOGOTA	PRIN	IND	0	01/07/2019	1	1	0	550	0 RECU VOL	NO 17/05/2023
VDAR	NVIG	FQUI	BOGOTA	-	0	23/07/2019	VNC	0	0	0	0 VOL	-	17/05/2027	
COMPORTAMIENTOS														

Que como la accionante estuvo en mora durante un periodo superior a dos (2) años, los datos referentes a la situación de incumplimiento en la que incurrió, estarán vigentes hasta por un término máximo de cuatro (4) años contados a partir del momento en que se extinguió la obligación por el pago de la misma, es decir, por un término de cuatro (4) años contados desde mayo de 2023, tal y como también se puede evidenciar en el historial de crédito de LA ACCIONANTE.

Como puede observar ese Despacho, el periodo de permanencia de la información es un asunto que claramente escapa de la competencia de YANBAL pues éste ha sido expresamente regulado por el legislador. Por tanto, la actuación de la Compañía en el caso de LA ACCIONANTE ha estado encaminada a dar cumplimiento a los periodos de permanencia que para dicho efecto han sido señalados por la Ley, teniendo en cuenta los criterios que ella misma define.

Que mediante comunicación de fecha 31-03-2023, enviada al correo electrónico: sfsabogados2020@gmail.com, proporcionado para tal efecto por LA CCIONANTE, YANBAL le solicitó a la accionante que se sirviera remitir fotocopia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, lo anterior, debido que ella se encontraba alegando una presunta suplantación de identidad frente a YANBAL. A continuación, la prueba de envío:

Se aclara al Despacho que, la solicitud que YANBAL realizó a LA ACCIONANTE, referente a que remita copia de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, no obedeció a una solicitud caprichosa de esta Compañía. En su lugar, se trata de una medida de control y seguridad que tiene como propósito sustentar la situación alegada por LA ACCIONANTE, la cual corresponde a que, si ha sido víctima de falsedad frente a esta Compañía, le corresponde dar cumplimiento al deber de denuncia, previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal.

Cabe informar que posteriormente mediante comunicación del 11-04-2023, se le compartió la respuesta de la Directora Independiente, quien adelantó el trámite de incorporación con la accionante, ya que mencionaba que ella le confirmó que si debía una deuda y pidió disculpas por haber remitido un reclamo para eliminar su reporte basado en una posible suplantación de identidad.

Derecho de Petición recibido los días 17-05-2023 y 14-06-2023: Mediante derecho de petición recibido por nuestra Área de Cartera los días 17-05-2023 y 14-06-2023, LA ACCIONANTE solicitó que se le proporcionara información y documentación relacionada con el reporte negativo registrado en su historial crediticio antes las Centrales de Información, con el fin de validar el cumplimiento, por parte de YANBAL, de lo previsto en la normatividad vigente aplicable y que se procediera con la eliminación o rectificación del reporte.

En comunicaciones enviadas los días 17-05-2023 y 15-06-2023, a la dirección de correo electrónico: sfsabogados2020@gmail.com , YANBAL dio respuesta a la accionante solicitándole que se sirviera remitir copia o imagen de su documento



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

de identidad, acreditando su calidad de titular de la información. ro medio que perita su identificación" (subrayado y negrilla fuera de texto).. (...)"

De: atencion.pqrcartera@yanbal.com <atencion.pqrcartera@yanbal.com>

Enviado el: miércoles, 17 de mayo de 2023 5:31 p. m.

Para: sfsabogados2020@gmail.com

Asunto: PQR Yanbal - Respuesta a Su Derecho de Petición recibido el2023-05-17 - FALCONERYS BETANCUR MARQUEZ

De: atencion.pqrcartera@yanbal.com <atencion.pqrcartera@yanbal.com>

Enviado el: jueves, 15 de junio de 2023 5:45 p. m.

Para: sfsabogados2020@gmail.com

Asunto: PQR Yanbal - Respuesta a Su Derecho de Petición recibido el2023-06-14 - FALCONERYS BETANCUR MARQUEZ

Por lo que estos remitieron respuesta a la accionante. No obstante, teniendo en cuenta que entendemos que la accionante probó la titularidad ante el Despacho remitiendo en debido documento de identidad, confirmamos que de manera diligente y sin estar obligada a ello, mediante Comunicación de Alcance de fecha 18-07-2023 enviada al correo electrónico sfsabogados2020@gmail.com. Se compartió la información y documentación solicitada.

Por su parte la vinculada empresa **TUYA S.A.**, manifiesto que estos procedieron con las validaciones internas correspondientes evidenciando que la señora FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ no ha tenido relación contractual alguna con TUYA, por tanto, no registran productos financieros a su nombre ni reportes generados por parte de la Compañía.

Que la entidad con la cual tiene la controversia puesta en conocimiento del despacho es una sociedad completamente distinta a estos, siendo TUYA vinculada al parecer de manera errónea por parte de la accionante quien en uno de los hechos indica que *"El 14 de junio del 2023 interpuso un derecho de petición a la entidad TUYA S.A. para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo"*, petición que no fue radicada ante TUYA sino a YANBAL, máxime cuando entre TUYA y la accionante no registra ninguna relación contractual. Por lo que solicitan ser desvinculados.

Así mismo, **CIFIN TransUnion**, en su contestación manifiesta que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es la Entidad YANBAL DE COLOMBIA S.A., y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Que En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante. Que La permanencia de los datos reportados en la base de datos del Operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) obedece al cumplimiento de las normas legales vigentes.

Que hay Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

contractual que existe y/o existió entre las Entidades YANBAL DE COLOMBIA S.A.S. y TUYA S.A., quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de Fuentes de información y el titular de la información (accionante).

Que el Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente.

Igualmente, **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifiesta que en fecha 28 de Julio de 2023 la denuncia allegada por el accionante FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ fue creada por parte de la Sección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones correspondiéndole el CUI 080016001257202317226 y siendo asignado a la Fiscalía Cuarenta y dos (42) Local Delegada ante los jueces del Circuito adscrita a la Unidad Intervención temprana UIT- Barranquilla.

Es necesario indicar que, respecto de la sección atención usuarios y asignaciones presenta informe relacionado con la acción constitucional impetrada, respecto al tratamiento dado a la compulsa de copias solicitada por el accionante.

Que por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, solicito comedidamente a este despacho judicial la DESVINCULACIÓN de la Dirección Seccional Atlántico del presente proceso.

Pretende la accionante a través de la acción de tutela, que se tutele sus derechos HABEAS DATA, BUEN NOMBRE, DERECHO A LA HONRA, DERECHO A LA INTIMIDAD Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN y se ordene, a la entidad accionada YANBAL DE COLOMBIA, a **ACTUALIZAR, RECTIFICAR Y REVOCAR** las referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo DATACREDITO, dentro de las pruebas obrantes, se pudo constatar que efectivamente existió una obligación contractual entre el accionante, y la accionada, la cual fue incurrida en mora por parte de la primera, y que a la fecha se encuentra a paz y salvo, tal como estas lo manifiestan en sus contestaciones. (Ver pantallazos)

Así mismo consta dentro de las mismas, la contestación al derecho de petición que manifiesta la actora, haber invocado ante la fuente, y del que no está de acuerdo, pero que con la respuesta aportada por la fuente, consta efectivamente que si hubo comunicación a la actora donde le informan que se le reportara ante las centrales de riesgo.

políticas, términos y condiciones, así como la legislación vigente, aplicable a la materia. **DÉCIMA QUINTA. HÁBEAS DATA CREDITICIO.** El VENDEDOR INDEPENDIENTE declara que da su consentimiento expreso e irrevocable a LA COMPAÑÍA MULTINIVEL, para: (a) Consultar, en cualquier tiempo, en cualquier central de información de riesgo u operador de la información, toda la información relevante para conocer su desempeño como deudor, su capacidad de pago o para valorar el riesgo futuro de concederle un crédito. (b) Reportar a cualquier central de información de riesgo u operador de la información, los datos referidos al cumplimiento e incumplimiento, si lo hubiere, de las obligaciones crediticias del VENDEDOR INDEPENDIENTE, o de sus deberes legales de contenido patrimonial, de tal forma que éstas presenten una información veraz, pertinente, completa, actualizada y exacta de su desempeño como deudor. (c) Conservar, tanto en LA COMPAÑÍA MULTINIVEL como en cualquier central de información de riesgo u Operador, con las

veraz, completa, exacta y actualizada, y en caso que no lo sea, a que se deje constancia de su desconocimiento, a fin de recomendar y a que, en el evento en que su reclamación sea fundada, se haga la corrección correspondiente y se le informe de ello. **Parágrafo.** El VENDEDOR INDEPENDIENTE autoriza de manera clara, expresa y voluntaria a LA COMPAÑÍA MULTINIVEL para que le envíe información comercial del negocio, información sobre el estado del Crédito Directo otorgado a su nombre; y para que le comunique en forma previa al reporte de información negativa ante las centrales de información, sobre el incumplimiento de sus obligaciones crediticias, a través de mensajes de datos enviados a su celular y/o a su dirección de correo electrónico y/o a su dirección personal que se encuentra registrada en el sistema comercial de LA COMPAÑÍA MULTINIVEL y/o por cualquier otro medio previsto en la ley. **DÉCIMA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755
Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

Fecha de Envío de la Comunicación Previa al Reporte:	02/09/2019.
Método de Comunicación:	Mensaje de texto (SMS) enviado al número de celular 3184638406 , registrado por LA ACCIONANTE en la Actualización de datos de fecha 19-10-2018.
Fecha de Reporte ante las Centrales:	09/10/2019.

Atencion PQR

Para: sfabogados2020@gmail.com

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

RADICADO_20661_FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ incorp.pdf

RADICADO_20661_FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ, ACTUALIZACION DATOS SUMMIT.pdf

RADICADO_20661_FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ_GUA.png

RADICADO_20661_FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ_PAZ Y SALVO.pdf

RADICADO_20661_FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ cc.jpeg

RADICADO_20661_FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ factura.pdf

Bogotá 18/jul./2023

Señora:
FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ
C.C. 32908755
Email: sfabogados2020@gmail.com

Referencia:
Respuesta a su Derecho de Petición recibido los días 17-05-2023 y 14-06-2023.
Alcance a nuestra Comunicación del 31-03-2023.

Respetada Señora:

Alcance a nuestra Comunicación del 18-07-2023. FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ C.C. 32908755

Atencion PQR

Para: sfabogados2020@gmail.com

Si hay problemas con el modo en que se muestra este mensaje, haga clic aquí para verlo en un explorador web.

RADICADO_20661_FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ pagare.pdf

RADICADO_20661_FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ_CERTIFICACION SMS.pdf

ALCANCE FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ 21-07-2023x.pdf

Bogotá 21/jul./2023

Señora:
FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ
C.C. 32908755
Email: sfabogados2020@gmail.com

Referencia:
Alcance a nuestra Comunicación del 18-07-2023.
Entrega de Documentos pendientes.

Respetada Señora:
Dando alcance a nuestra comunicación del 18 de julio de 2023, nos permitimos suministrar la siguiente respuesta:

Conforme a lo anterior, tenemos que la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios y/o administrativos, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante las instancias judiciales pertinentes, donde le resuelvan todo lo que corresponde a las pretensiones de esta referente a modificación, corrección, actualizar, o rectificar el reporte negativo que es lo que la aqueja. Sin embargo, es menester señalarle a la actora, que ante la mora en la que esta incurrió en la obligación contenida con la accionante, es que existe este reporte negativo, obligación que solo hasta mayo de 2023 fue cancelada, por lo que está legalmente establecido un termino de permanencia, que devienen con dicho reporte ante las centrales de riesgo, por lo que no es la tutela la llamada a prosperar, porque no puede entrar a dirimir el conflicto que con esta situación se ha generado, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, y mucho menos ordenar que se modifique, ajuste o revoque las normas estatutarias, que se dan en ocasión al incumplimiento de los deudores, como castigo a su mal comportamiento crediticio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755

Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 ¹².
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento¹³.

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.

PARÁGRAFO 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

IV. INFORMACIÓN DE LA COMPRA REALIZADA POR LA ACCIONANTE:

De acuerdo con la información registrada en el sistema comercial de YANBAL, a través del Código de Consultor y con cargo al cupo de Crédito Directo otorgado a LA ACCIONANTE, se realizó la compra (pedido) que a continuación se especifica:

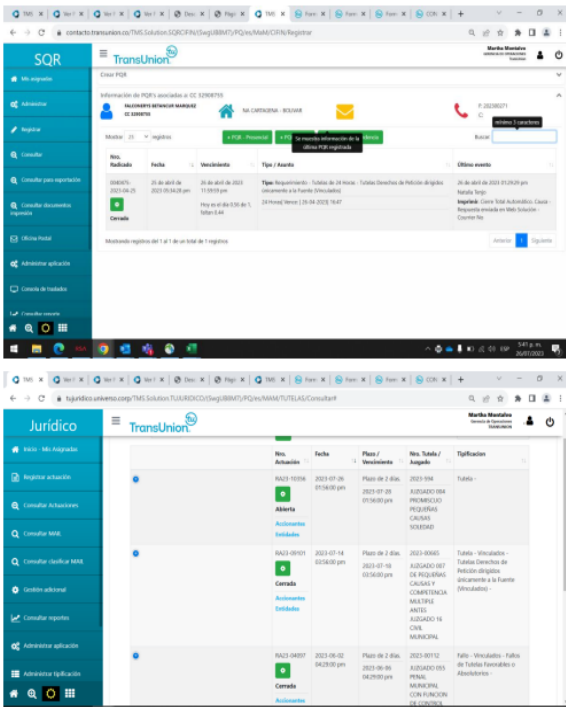
Factura de Venta No.:	AH5675008.
Valor Inicial:	\$218.900.
Fecha de Emisión:	03/07/2019.
Fecha de Vencimiento:	23/07/2019.
Estado Actual:	Pagada el 17/05/2023.
Días de Mora (Aprox.):	1.394.
Dirección de Entrega	Calle 70 No. 18 – 113, Barrio Daniel Lemaitre, de la Ciudad de Cartagena – Bolívar.
Guía de Entrega No.	397606886 de Servientrega.

La Factura de Venta ya referida, cuya fecha de vencimiento estaba prevista para el día **23-07-2019**, alcanzó una edad de mora de **1.394 días aproximadamente**, debido a que LA ACCIONANTE realizó el pago de manera extemporánea **sólo hasta el pasado 17-05-2023**. Se confirma que, en la actualidad LA ACCIONANTE no registra deuda alguna a su cargo, lo cual consta en el Paz y Salvo que se adjunta como prueba.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755
Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A



RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL									
NO. DOCUMENTO	C.C.	EST. DOCUMENTO	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA	FECHA
NO. DOCUMENTO	00000000000000000000	EST. DOCUMENTO	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000
NO. DOCUMENTO	00000000000000000000	EST. DOCUMENTO	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000
NO. DOCUMENTO	00000000000000000000	EST. DOCUMENTO	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000
NO. DOCUMENTO	00000000000000000000	EST. DOCUMENTO	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000
NO. DOCUMENTO	00000000000000000000	EST. DOCUMENTO	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000
NO. DOCUMENTO	00000000000000000000	EST. DOCUMENTO	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000
NO. DOCUMENTO	00000000000000000000	EST. DOCUMENTO	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000
NO. DOCUMENTO	00000000000000000000	EST. DOCUMENTO	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000	FECHA	00000000000000000000

Resumen de Obligaciones (Como Principales)									
Obligaciones	CANT.	SALDO TOTAL	PAGE	CANT.	SALDO TOTAL	CUOTA	CANT.	SALDO TOTAL	VALOR EN MON.
OBIGACIONES	1	1	1	1	1	1	1	1	1
OBIGACIONES	1	1	1	1	1	1	1	1	1
OBIGACIONES	1	1	1	1	1	1	1	1	1
OBIGACIONES	1	1	1	1	1	1	1	1	1
OBIGACIONES	1	1	1	1	1	1	1	1	1
OBIGACIONES	1	1	1	1	1	1	1	1	1
OBIGACIONES	1	1	1	1	1	1	1	1	1
OBIGACIONES	1	1	1	1	1	1	1	1	1
OBIGACIONES	1	1	1	1	1	1	1	1	1
OBIGACIONES	1	1	1	1	1	1	1	1	1

Informe Detallado									
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO

Información Enduementada en Sector Real									
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO
FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO	FECHA	ESTADO

Por todo lo anterior, el despacho no tutelara la presente acción constitucional, por considerar que no existe vulneración por parte de la accionada de los derechos por esta invocados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR la presente acción de tutela promovida por la parte accionante **FALCONERYS BETANCOURT MARQUEZ** contra la accionada **YANBAL DE COLOMBIA S.A.**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de 2022, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059400
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FALCONERYS BETANCOURT MÁRQUEZ C.C. 32.908.755
Accionado: YANBAL DE COLOMBIA S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb8c3d73bbde14f8681dfddf984111caf9ecf5a5d929c8046df16b96eb7aff5**

Documento generado en 16/08/2023 09:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA C.C. 72.183.604 actuando en calidad de agente oficioso de MANUEL DOMINGUEZ PACHECO C.C. 72.428.592

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD

SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS - JAIDER MOLINA DAZA

Soledad, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA**, actuando en calidad de agente oficioso de **MANUEL DOMINGUEZ PACHECO**, en contra de **ALCALDÍA DE SOLEDAD** y **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental de **PETICION**.

1.1. HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA:

PRIMERO: El día 14 de junio de 2023, el señor MANUEL DOMINGUEZ PACHECO, en su calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO 7 DE AGOSTO SOLEDAD –

ATLANTICO, presentó un derecho de petición de interés general, dirigido al SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL SOLEDAD, JAIDER MOLINA DAZA.

SEGUNDO: Esta petición fue radicada con número 4360 y fecha 14 de junio de 2022, en la ventanilla única de la ALCALDÍA DE SOLEDAD.

TERCERO: A mi mandante no le han dado respuesta a la petición presentada, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional.

CUARTO: Han pasado los quince (15) días hábiles que indica la norma legal desde la radicación de la petición en la ventanilla única de la alcaldía municipal de Soledad. En efecto, los quince (15) días hábiles desde la presentación de la petición el día 14 de junio de 2023 fenecieron el día de 7 julio de 2023.

QUINTO: Lo anterior motivo al señor MANUEL DOMINGUEZ PACHECO a acudir a la defensoría del pueblo a buscar asesoría en su caso y que se le apoyara en la presentación de una acción de tutela y acudir ante la jurisdicción para conseguir el amparo de su derecho fundamental de petición y que, de consecuencia, se ordene a quien corresponda lo procedente.

1.2.

P

RETENSIONES DE LA TUTELA

- El accionante **JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA** actuando en calidad de agente oficioso de **MANUEL DOMINGUEZ PACHECO** pretende que se le ampare su derecho fundamental de PETICIÓN y que en consecuencia se ordene a la entidad accionada SECRETARIO DE DESPACHO DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE SOLEDAD, el señor JAIDER MOLINA DAZA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción, que dentro de las 48 horas siguientes a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA C.C. 72.183.604 actuando en calidad de agente oficioso de MANUEL DOMINGUEZ PACHECO C.C. 72.428.592

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS - JAIDER MOLINA DAZA

la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha, 26 de julio de 2023 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y se ordenó oficiar a la parte accionada **ALCADIA DE SOLEDAD** y **SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio allegaran por duplicado el informe respectivo sobre los hechos expuestos.

1.4. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El accionado ALCADIA DE SOLEDAD, no contestó a los hechos.

CONTESTACION DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD:

La entidad accionada contestó la tutela el día 24 de julio, manifestando lo siguiente: "Que, En cuanto al hecho PRIMERO, cierto, toda vez que el señor accionante, radicó el día 14 de junio de 2023, derecho de petición a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Que, en cuanto al hecho SEGUNDO, es cierto.

Que, en cuanto al hecho TERCERO, es cierto.

Que, en cuanto al hecho CUARTO, es cierto.

Que, en cuanto al hecho CUARTO, es cierto de acuerdo a lo manifestado por el agente oficioso en la acción de tutela.

Que, Por todos los argumentos señalados en el presente escrito, ruego a su Señoría: Declarar improcedente la tutela de la referencia, por hecho superado o carencia actual de objeto."

1.5. PRUEBAS RELEVANTES APORTADAS AL PROCESO.

Con la presente acción de tutela fueron anexadas:

Parte accionante:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA C.C. 72.183.604 actuando en calidad de agente oficioso de MANUEL DOMINGUEZ PACHECO C.C. 72.428.592

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS - JAIDER MOLINA DAZA

- Copia acta de Derechos y obligaciones del usuario firmada por el accionante
- Petición radicada por mi agenciado ante el accionado

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

PROCEDENCIA.

La acción de Tutela está prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como un mecanismo complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, en una determinada situación jurídica cuando estos son violados o se presente amenaza de su violación, y que conduce a una declaración judicial que disponga una orden de efectivo cumplimiento, en aras de protección de tales derechos.

Los Decretos 2591/91, 306/92, 1382/00, reglamentan la acción de tutela y señalan que ella sólo es procedente cuando no existen otros medios o mecanismos de defensa por su carácter residual y subsidiario que lo definen a la luz de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional; excepto cuando se utilice como mecanismo de transitorio para evitar un perjuicio irremediable o inminente.

El citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, señala que el objeto de la acción de Tutela en una protección judicial inmediata de los Derechos constitucionales Fundamentales, ello sólo tiene justificación y prosperidad en cuanto en efecto se establece, dentro del procedimiento preferente y sumario, que la acción de la autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley, cause verdadero agravio a tales derechos o los ponga en peligro.

PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con los hechos que han dado lugar al debate objeto de la presente acción de tutela, corresponde a este Despacho establecer si la accionada **SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS DE** violó el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante **JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA**, teniendo en cuenta que, pese a que desde el 14 de junio de 2023 que formuló el derecho de petición, a la fecha la accionada no ha dado respuesta a la misma.

Bajo esos parámetros fácticos, para resolver la acción impetrada resulta pertinente y relevante verificar la procedencia de esta solicitud de amparo constitucional y así establecer si se cumple o no con los requisitos de procedibilidad de la acción, veamos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA C.C. 72.183.604 actuando en calidad de agente oficioso de MANUEL DOMINGUEZ PACHECO C.C. 72.428.592

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS - JAIDER MOLINA DAZA

DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

2.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”.

En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.
- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.
- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de *fondo*, conforme las características recién mencionadas.

Por otro lado, al tratarse de un derecho fundamental, el legislador reguló su ejercicio a través de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Esta ley señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA C.C. 72.183.604 actuando en calidad de agente oficioso de MANUEL DOMINGUEZ PACHECO C.C. 72.428.592

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS - JAIDER MOLINA DAZA

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

En conclusión, el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. El legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA C.C. 72.183.604 actuando en calidad de agente oficioso de MANUEL DOMINGUEZ PACHECO C.C. 72.428.592

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS - JAIDER MOLINA DAZA

de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA C.C. 72.183.604 actuando en calidad de agente oficioso de MANUEL DOMINGUEZ PACHECO C.C. 72.428.592

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS - JAIDER MOLINA DAZA

(ii) Hagan una advertencia "a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)", al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991 ^[16].

(iii) Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño ^[17].

(iv) De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño ^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo. ^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

CASO CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA C.C. 72.183.604 actuando en calidad de agente oficioso de MANUEL DOMINGUEZ PACHECO C.C. 72.428.592

Accionado: ALCALDÍA DE SOLEDAD

SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS - JAIDER MOLINA DAZA

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que en su calidad de PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO 7 DE AGOSTO SOLEDAD – presentó un derecho de petición el día 14 de junio de 2023, radicada con numero 4360 ante la SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPAL SOLEDAD, JAIDER MOLINA DAZA. Y hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional.

A su turno, la accionada **OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD**, manifiesta que dio respuesta a la petición presentada por el accionando mediante comunicación externa No. SOP-0447-2023 el día 31 de julio de 2023, tal como se evidencia en el correo electrónico enviado en un (1) folios útil, por lo que de acuerdo a la jurisprudencia reiterada estamos frente a un hecho superado, por lo que se deberá declarar improcedente la presente acción constitucional.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que efectivamente consta la contestación que diera la accionada al actor, en fecha 31 de julio de 2023, con los respectivos anexos, y debidamente notificada al accionante, tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo. configurándose así de esta manera un hecho superado.

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS



ALCALDÍA DE
SOLEDAD



GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

Soledad – Atlántico, 31 de julio de 2023.

SOP 0447-23 - FAVOR CITAR AL CONTESTAR

Señores
JUNTA DE ACCION COMUNAL – BARRIO SIETE DE AGOSTO DE SOLEDAD
ATN: MANUEL DOMINGUEZ PACHECO - Presidente
Barrio Siete de Agosto
manuelagustindominguezpacheco@gmail.com
Ciudad

REFERENCIA:

Derecho de Petición de radicado 298 - 2023.

ASUNTO:

Respuesta.

Cordial Saludo,

Dando alcance a la solicitud de la referencia, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos.

Nos permitimos enviar la información solicitada en medio magnético del contrato de obra pública No. SG-LP-12-2021-009 suscrito entre el MUNICIPIO DE SOLEDAD Y EL CONSORCIO MALLA VIAL SOLEDAD, toda vez atendiendo la complejidad de la información, estará disponible en el siguiente link para su correspondiente descarga dentro de los 30 días siguientes de su correspondiente envío.
https://1drv.ms/f/s!AtspwZw_V1oqg4pq11kr0Cr4-D9MAA?e=01E73s

En donde se comparten las siguientes carpetas:

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Calle 41 N° 14 - 27, Barrio La Iruvén,
Soledad, Atlántico, Colombia
TELÉFONO (+57) 342 1189 - secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co

Página 1 de 2
www.soledad-atlantico.gov.co

SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS



ALCALDÍA DE
SOLEDAD



GRAN PACTO
SOCIAL
POR SOLEDAD

Nombre

> 1- Etapa PRE-CONTRACTUAL
> 2- PROPUUESTA
> 3- Etapa contractual

Atentamente,



JAIDER SAMIR MOLINA DAZA
Secretario de Obras Públicas

Proyecto: Víctor A. Valera - Abogado de apoyo Secretaría de Obras Públicas.

ALCALDÍA DE SOLEDAD

Calle 41 N° 14 - 27, Barrio La Iruvén,
Soledad, Atlántico, Colombia
TELÉFONO (+57) 342 1189 - secretariadeobraspublicas@soledad-atlantico.gov.co

Página 2 de 2
www.soledad-atlantico.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA C.C. 72.183.604 actuando en calidad de agente oficioso de MANUEL DOMINGUEZ PACHECO C.C. 72.428.592

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS - JAIDER MOLINA DAZA



El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del Señor **JAIME ENRIQUE PAEZ HHERRERA** actuando como agente oficioso de **MANUEL DOMINGUEZ PACHECO**, vulnerado por la **ALCALDIA DE MUNICIPAL DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE OBRAS PUBLICAS**, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y Ley 2213 de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0059500

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIME ENRIQUE PAEZ HERRERA C.C. 72.183.604 actuando en calidad de agente oficioso de MANUEL DOMINGUEZ PACHECO C.C. 72.428.592

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD

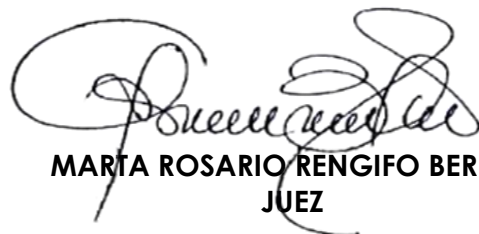
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS - JAIDER MOLINA DAZA

2022, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5501ddae116c04ce399b5228d8cbc200f7250d5f7f6896030be7354148659a3**

Documento generado en 16/08/2023 11:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0058300

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PAULA ANDREA QUINCHIA C.C. 1.042.424.502 agente oficiosa de MATIAS SANCHEZ

Accionado: EPS FAMISANAR

INFORME SECRETARIAL. – Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Señora Jueza al Despacho la Acción de Tutela de la referencia, informándole que el accionante presentó impugnación al fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2023.

Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

Soledad, Dieciséis (16) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Constatada la nota secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de impugnación presentada por el accionante el día 15 de agosto de 2023, en contra del fallo de tutela proferido por este despacho en fecha 14 de agosto de 2023 y notificado el mismo día, debe indicarse que la misma es procedente por ajustarse a derecho y estar dentro de los términos de ley.

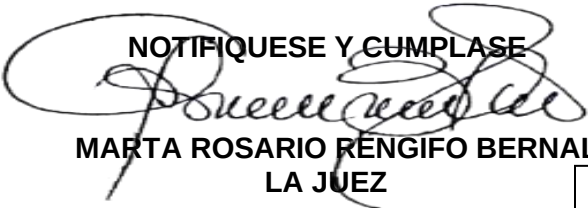
En consecuencia, se concederá la impugnación instaurada por la parte actora.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. CONCÉDASE la impugnación solicitada por el accionante PAULA ANDREA QUINCHIA actuando en calidad de agente oficiosa de MATIAS SANCHEZ en contra del fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2023 y notificado el mismo día, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - Remítase en forma inmediata la presente acción tutelar al Juzgado Civil del Circuito de Soledad, para que tramite la impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf6ef876773504cf90a6090e709df5dd76d9deaa17da8aded772ec8529628c9**

Documento generado en 16/08/2023 09:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00034-00

RAD. INTERNO: 1752 M3-2016

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: FEDERICO REVUELTAS y ELVIA BRUNAL DE REVUELTAS

**DEMANDADO: GLORIA GÓMEZ VARGAS, JAIME GÓMEZ VARGAS, LUCILA GÓMEZ VARGAS,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ GÓMEZ VARGAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.**

Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 09 de junio de 2023 por el Dr. JOSE DE JESUS HIGUITA SEPÚLVEDA, C.C. 8.285.127, apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 05 de junio de 2023 que deja sin efecto el auto de fecha 28 de noviembre de 2018 y ordena el rechazo de la demanda. Al recurso se le dio el trámite de ley, procediendo entonces el Despacho a resolverlo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la demandada expone en su recurso un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, manifestando, según su criterio jurídico, los yerros que se han presentado; así mismo, expone aspectos del artículo 132 del Código General del proceso en relación con el control de legalidad, para finalmente solicitar lo siguiente:

...“El artículo 132 del Código General del Proceso es claro solo se puede hacer control de legalidad de actos nuevos, es decir en este caso toda actividades que se hubiere después de la inspección judicial, todo lo anterior ya había sido objeto de control de legalidad.

En ninguna parte del expediente figura que se haya anulado el auto de admisión de la demanda, por lo tanto el auto que la inadmite no es correcto ya que hay un auto de emisión vigente que no ha sido anulado

En cuanto el auto que fue anulado, el cual usted utilizo en su defensa de la acción disciplinaria, considero que tiene plena validez

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente, solicito la reposición del auto y en su efecto se dé traslado alas partes para los alegatos de conclusión. Y en caso de que me sea negado se me sea conceda el recurso de apelación...”

TRASLADO

Se surtió traslado a las partes mediante fijación en lista No. 007 de fecha 19 de julio de 2023, sin pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del Código General del Proceso, señala que: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) siguientes al de la notificación del auto...”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos, y proceda a revocar o

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00034-00

RAD. INTERNO: 1752 M3-2016

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: FEDERICO REVUELTAS y ELVIA BRUNAL DE REVUELTAS

DEMANDADO: GLORIA GÓMEZ VARGAS, JAIME GÓMEZ VARGAS, LUCILA GÓMEZ VARGAS,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ GÓMEZ VARGAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

reformular el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia, por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso sub examine, se entra a verificar lo expuesto por el apoderado del demandante, quien solicita reponer el auto de fecha 05 de junio de 2023 que rechazó la demanda, y en subsidio, conceder el recurso de apelación.

Tal como se consideró en el auto recurrido, el término concedido a la actora para subsanar la demanda venció el 06 de noviembre de 2018, el cual se agotó sin que hiciera uso del mismo, de manera que, frente a la notoriedad de la preclusión de dicha oportunidad, no le queda más a este operador que actuar en consecuencia con lo resuelto en el auto del 25 de octubre de 2018 que inadmitió el libelo, por lo que no repondrá el auto atacado.

En relación con la procedencia del recurso de apelación invocado, dispone el artículo 321 del C. G. P. en su numeral primero lo siguiente:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

Dado lo anterior, por encontrarse enlistado en la norma precitada, se tiene que en el presente caso el recurso de apelación interpuesto es procedente, por lo que se le dará trámite conforme lo señalado en los artículos 320, 321, numeral 1, del C. G. P., concediéndolo en el efecto devolutivo.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente por REPARTO TYBA a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, siendo el expediente digital, sin necesidad de aportar expensas para copias.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 05 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente digital, sin costas de la recurrente, a los señores Jueces Civiles del Circuito de Soledad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

BFB

Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia.

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-40-03-003-2013-00034-00

RAD. INTERNO: 1752 M3-2016

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: FEDERICO REVUELTAS y ELVIA BRUNAL DE REVUELTAS

DEMANDADO: GLORIA GÓMEZ VARGAS, JAIME GÓMEZ VARGAS, LUCILA GÓMEZ VARGAS,
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ GÓMEZ VARGAS Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE
2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación
en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00
A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facd6fc8b9442c445ecb722b57402bbff680accdc56ae5c65da60d8c45dbc053**

Documento generado en 16/08/2023 09:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00528-00
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO C.C. 3.716.068
DEMANDADO: CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE C.C. 32.876.868

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado informándole que se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Dieciséis (16) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL SUMARIA de Restitución de inmueble arrendado**, este Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **LUIS ALBERTO BARRIOS PINEDO** contra **CLARIBETH DEL ROSARIO MARTINEZ DEL VALLE** identificado con **C.C. 32.876.868** para que previos los trámites del proceso verbal sumario, se condene a restituir el inmueble ubicado en la CARRERA 33 #27c-04 jurisdicción del municipio de Soledad, según las pruebas sumarias aportadas.
- 2.- En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
- 3.-Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma, establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso. Carga Procesal. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.
- 4.- Reconocer personería jurídica al(a) Dr.(a) MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA, identificada con C.C. 72.122.019, y portador(a) de la tarjeta profesiones No 75596 del C.S.J, en las calidades y facultades del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d293b843433183b982e06a7ce67aacb57ac5d0201b6d26eeadc016d5a6756a**

Documento generado en 16/08/2023 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>